



Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General, da cuenta al **Pleno** de este órgano jurisdiccional, con los **escritos** de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, suscritos por ***** ****, parte actora del presente juicio, ambos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.
Conste.

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA Y JUICIOS
ELECTORALES EN EL
RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTES: JDCI/265/2022 Y
ACUMULADOS JNI/02/2023,
JNI/11/2023 Y JNI/13/2023

PARTE ACTORA: ***** **** Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE OAXACA¹

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **revoca el acuerdo *** ****, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, que declaró jurídicamente no válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, celebrada el

¹ ***** ****, actora del expediente JDCI/265/2022; ***** ****, actor del expediente JNI/02/2023; ***** ****, actor del expediente JNI/11/2023; ***** ****, actoras del expediente JNI/13/2023; todas las partes, en calidad de otrora candidatas del proceso electivo de ***** ****, Oaxaca.

trece de noviembre de dos mil veintidós, lo anterior porque este órgano jurisdiccional estima que la decisión del Consejo General fue indebidamente fundada y motivada e incongruente en sus conclusiones.

Por lo que, **en plenitud de jurisdicción declara jurídicamente válida la elección en cita**, ello porque, tanto de autos del expediente, como de las pruebas aportadas por las partes no se advierten inconsistencias graves que pudieran trasgredir los principios del proceso electivo, sin que, además, se haya acreditado alguna causal de nulidad, derivado de que los argumentos encaminados a ello carecen de suficiencia probatoria.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO | 3 |
| 1. ANTECEDENTES | 4 |
| 2. COMPETENCIA | 7 |
| 3. GLOSA DE ESCRITOS DE CUENTA | 7 |
| 4. ACUMULACIÓN | 7 |
| 5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. | 8 |
| 6. TERCERÍAS, <i>AMICUS CURIAE</i> Y COMPARECIENTES..... | 12 |
| 7. ESTUDIO DE FONDO..... | 15 |
| 7.1. Materia de la Controversia..... | 15 |
| 7.2. Cuestión a resolver..... | 33 |
| 7.3. Decisión..... | 34 |
| 7.4. Justificación de la decisión | 34 |
| 7.4.1. El Consejo General llegó a la conclusión de declarar como jurídicamente no válida la elección del Ayuntamiento de *** ***, sin fundarlo en elementos objetivos y sustanciales que derroten la presunción de validez de los actos públicamente celebrados..... | 36 |
| 7.5. Análisis en plenitud de jurisdicción | 39 |
| 7.5.1. No se acredita la violencia generalizada y la violencia política de género, lo anterior porque, de las constancias que obran en el expediente, no se advierten actos que hayan sido encaminados a condicionar el voto de la ciudadanía o que hayan provocado la coacción | 40 |
| 7.5.2. Los elementos de prueba son insuficientes para acreditar la violencia generalizada y coacción en la elección de *** ***, Oaxaca. | 44 |
| 7.5.3. Son inexistentes los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidas a *** ***, lo anterior porque no se constata que este haya impedido el ejercicio político electoral de la actora, ni que se actualice el elemento de género en los hechos acreditados. | 56 |
| 7.5.4. Las irregularidades narradas por *** *** son insuficientes para | |

| | |
|--|----|
| anular o modificar la votación en las comunidades que indica | 63 |
| 8. EFECTOS. | 71 |
| 9. RESOLUTIVOS | 73 |



GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Ayuntamiento | Ayuntamiento del municipio de *** ***, Oaxaca |
| Comité/autoridad electoral comunitaria | Comité de Usos y Costumbres del municipio de *** ***, Oaxaca |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Constitución Estatal | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca |
| Constitución General | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Dirección Ejecutiva | Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca |
| Instituto Electoral | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca |
| Ley Electoral | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca |
| Ley de Medios | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca |

1. ANTECEDENTES²

1.1. Proceso Electoral de *** ***, Oaxaca.

1.1.1. **Elección del Comité.** El siete de agosto, previa designación de delegados comunitarios, se designó a integrantes del *Comité* el cual quedó integrado de la siguiente manera³:

| Comité de Usos y Costumbres | |
|-----------------------------|----------|
| Cargo | Nombre |
| Presidente | *** ***) |
| Secretario | *** ***) |
| Tesorero | *** ***) |
| Primer Vocal | *** ***) |
| Segundo Vocal | *** ***) |
| Tercer Vocal | *** ***) |

1.1.2. **Convocatoria para registro de planillas.** El dos de octubre el *Comité* emitió la Convocatoria para el registro de las planillas a contender para la renovación del *Ayuntamiento*.

1.1.3. **Convocatoria a elección y registro de planillas.** El veintiuno de octubre el *Comité*, el Presidente y Secretario del *Ayuntamiento* emitieron la Convocatoria para elección de integrantes del propio órgano municipal, asimismo, aprobaron las planillas que se presentaron en el periodo correspondiente para contender en la elección citada, de tal suerte que fueron registradas cuatro planillas, a saber; planilla rosa, encabezada por *** ***) ; planilla blanca, encabezada por *** ***) ; planilla azul cielo, encabezada por *** ***) y planilla guinda, encabezada por *** ***) .

² Derivado que los hechos de la presente sentencia acontecieron el próximo pasado, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión contraria.

³ Véase acta de designación del Consejo Electoral Municipal/Comité de Usos y Costumbres, que obra en el expediente.



1.1.4. Elección. El trece de noviembre tuvo verificativo la jornada electiva en el municipio de *** ***, Oaxaca, instalándose las treinta asambleas electivas simultaneas, arrojando como ganadora a la planilla guinda, conforme se advierte enseguida⁴:

Resultados globales

| PLANILLA GUINDA | PLANILLA BLANCA | PLANILLA ROSA | PLANILLA AZUL CIELO | TOTAL |
|-----------------|-----------------|---------------|---------------------|-------|
| 2836 | 1286 | 2807 | 155 | 7084 |

Integración de la planilla ganadora

| Asamblea celebrada el día trece de noviembre de dos mil veintidós | | |
|---|--------------|-----------|
| Cargo | Propietarios | Suplentes |
| Presidente Municipal | *** ***) | *** ***) |
| Síndico Procurador | *** ***) | *** ***) |
| Síndico Hacendario | *** ***) | *** ***) |
| Regiduría de Hacienda | *** ***) | *** ***) |
| Regiduría de Educación | *** ***) | *** ***) |
| Regiduría de Obras | *** ***) | *** ***) |
| Regiduría de Salud | *** ***) | *** ***) |
| Regiduría Agropecuaria | *** ***) | *** ***) |

1.1.5. Remisión de expediente de elección. El quince de noviembre, mediante escrito foliado con el número 083352, el

⁴ Véase acta de cómputo del Comité de Usos y Costumbres, de fecha trece de noviembre, que obra en el expediente.

Comité remitió al *Consejo General* el expediente de elección y el siguiente dieciocho, se remitió documentación complementaria.

1.1.6. Calificación de elección. El veintiuno de diciembre, previa presentación de inconformidades, el *Consejo General* emitió el acuerdo *** ***, por el que calificó como jurídicamente no válida la elección de concejalías del Ayuntamiento del municipio de *** ***, Oaxaca⁵.

1.2. Trámite ante este Tribunal.

1.2.1. Demanda JDCI/265/2022. El veintisiete de diciembre pasado, *** ***, presentó demanda directamente ante este Tribunal, controvirtiendo el acuerdo *** *** del Consejo General.

1.2.2. Demanda JNI/02/2023. El mismo veintisiete de diciembre *** ***, promovió medio de impugnación en contra del mencionado acuerdo, directamente ante el Consejo General.

1.2.3. Demanda JNI/11/2023. El veintinueve de diciembre siguiente *** ***, promovió ante la autoridad responsable, demanda en contra del acuerdo *** *** del Consejo General.

1.2.4. Demanda JNI/13/2023. El treinta de diciembre *** ***, promovieron a su vez demanda en contra del multicitado acuerdo.

1.2.5. Radicación. En su momento, cada uno de los expedientes de impugnación fueron radicados, además, este Tribunal ordenó la realización de diversas diligencias a efecto de mejor proveer dentro del expediente.

1.2.6. Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora. El veintiuno de marzo, la magistratura instructora cerro instrucción en cada uno de los expedientes, asimismo, al advertir conexidad en la causa, entre los presente expedientes, propuso su acumulación

⁵ Véase acuerdo de calificación de elección del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, de número *** ***

y solicitó a la Magistrada Presidenta fijara fecha y hora para someter a consideración el correspondiente proyecto de resolución.



1.2.7. Presentación de escritos presentados por * ***. El** veinticuatro de marzo, la referida actora presentó dos escritos dentro del expediente JDIC/265/2022, en los que, por un lado, solicita el recuento de la elección y en el otro, realiza alegatos y ofrece pruebas técnicas.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de una controversia relacionada con una determinación del Consejo General que calificó como jurídicamente no válida, la elección del Ayuntamiento del municipio de *** ***, Oaxaca, la cual se desarrolla bajo el régimen de los sistemas normativos internos.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución General; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Estatal, 80, 81, 82, 98 y 102, de la Ley de Medios.

3. GLOSA DE ESCRITOS DE CUENTA

Se tiene por recibidos los escritos de cuenta y anexos, el cual se ordena agregar al expediente como corresponda para que surta los efectos legales a que haya lugar.

4. ACUMULACIÓN

Los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción II, de la *Ley de Medios* determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando aun reclamándose diversos actos, estos se relacionen estrechamente.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes JN/02/2023, JN/11/2023 y JN/13/2023 al diverso JDCI/265/202, puesto que, la controversia se fija a partir de la determinación del Consejo General de declarar jurídicamente no válida la elección de concejalías del Ayuntamiento. Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, procede la acumulación en los términos definidos, ello porque el diverso expediente JDCI/265/2022 fue el primero en presentarse ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

5.1. Sobreseimiento.

En estima de este Tribunal, debe de sobreseerse en el presente juicio, respecto de los expedientes JN/11/2023 y JN/13/2023, lo anterior al actualizarse la hipótesis contenida en el inciso a) del numeral 1 del artículo 10 de la *Ley de Medios*, en relación con el diverso artículo 8 del mismo ordenamiento.

Lo anterior es así, ya que obra en autos constancia de que el acuerdo impugnado fue hecho del conocimiento público, por lo menos, desde el veintiuno de diciembre pasado.

En efecto, según lo narrado por ***** ****, actora del expediente JDCI/265/2022, señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el pasado veintiuno de diciembre, por otro lado, ***** **** actor del expediente JN/02/2023 y otrora candidato de la planilla guinda, en el proceso electivo que se analiza, señaló en su escrito que tuvo conocimiento el veinticuatro de diciembre mediante la página de internet del *Instituto Electoral*.



En ese sentido, para este Tribunal queda acreditado que la resolución que se combate fue hecha del conocimiento público por lo menos desde el veintiuno de diciembre, y específicamente, por lo menos desde el veinticuatro de diciembre en la página de internet del referido.

Si bien, **el Consejo General omitió remitir la constancia de publicidad por estrados**, notificación a la que se encuentra obligada tanto por la ley como por su propia determinación, lo cierto es que el hecho de que dos partes del proceso electivo que se invalidó hayan promovido el mismo día sus respectivas demandas, afirmando el conocimiento previo de su publicación, y tomando en cuenta que el candidato del juicio JNI/02/2023, encabezó la planilla a la que pertenecían las partes actoras de los expedientes JNI/11/2023 y JNI/13/2023, es suficiente para acreditar que dicho acto de autoridad fue público por lo menos desde el veintiuno de diciembre y publicado en la página de internet del Instituto por lo menos desde el veinticuatro de diciembre.

Lo anterior es así, porque que dichas personas se encuentran vinculadas al proceso, de ahí que es su deber atender con diligencia las determinaciones que pudieran, en su caso, provocar alguna afectación a sus derechos político electorales.

Respecto a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido que, quienes participen en contiendas electorales, deben permanecer con atención a las diversas determinaciones de las autoridades competentes⁶.

Es decir, quien participe activamente en un proceso electivo, debe, invariablemente, observar las actuaciones de las autoridades electorales correspondientes, a fin de hacer una defensa oportuna, pues no pueden desvincularse de la obligación de verificar las decisiones de la autoridad.

⁶Conforme a la razón esencial de la Jurisprudencia 15/2012 de rubro; REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. 2012. pp. 35-26. Quinta Época.

Aceptar la revisión de los actos de autoridad a cada oportunidad que se presenta una impugnación, generaría una falta de certeza, definitividad y constitucionalidad, respecto al momento oportuno de impugnación, dado que se estaría sujetando a las manifestaciones subjetivas de cada participante o promovente.

Por tanto, se estima que, por lo que hace a la demanda del expediente JNI/11/2023, presentada el pasado veintinueve de diciembre y la demanda del expediente JNI/13/2023, presentada el pasado treinta de diciembre, debe sobreseerse en el juicio, ello porque fueron presentadas posterior al plazo otorgado por la Ley.

5.2. Admisión.

Se cumplen con los requisitos de procedencia de los Juicios JDCI/265/2022 y JNI/02/2023, respectivamente, con base en los artículos 9, 82, 87, 88, 89, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito en las que constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el presente asunto, la parte actora del expediente JDCI/265/2022 señala que tuvo conocimiento del acto el pasado veintiuno de diciembre, por su parte el actor del expediente JNI/02/2023, señala que tuvo conocimiento el veinticuatro del mismo mes y año.



En ambos casos, se presentaron las demandas el veintisiete de diciembre, por ello se estima que se encuentran con oportunidad. En efecto, para este Tribunal toma como fecha cierta de conocimiento del acuerdo impugnado el pasado veintiuno de diciembre, tal como lo relata *** *** *** .

Lo anterior porque quienes concurren en un proceso electivo en vía de candidatura, se encuentran vinculados al mismo y por ello, están compelidos a las determinaciones que pudieran modificar la situación jurídica del proceso electivo que formaron parte.

Es decir, quienes contienden no se encuentran en la misma posición que la ciudadanía en general, ello porque evidentemente tienen un interés personal en la causa, de ahí que se estima procedente tomar como fecha cierta de conocimiento el veintiuno de diciembre.

En esos términos, el cómputo para impugnar la determinación del Consejo General corrió del veintidós al veintiocho de diciembre, descontándose los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis, por ser inhábiles. De ahí la procedencia de los medios impugnativos.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad quienes promueven, quienes se ostentan, en ambos casos, como participantes de proceso electivo del *Ayuntamiento*, en el que resultó ganadora la planilla encabezada por el actor del expediente JNI/02/2023 y segundo lugar la actora del expediente JDCI/265/2022. Quienes combaten la determinaciones y fundamentos del Consejo General, respecto del acuerdo *** *** *** , que declaró jurídicamente no válida la elección referida.

Además, *** *** *** hace valer como causal de nulidad, la violencia política de género ejercida en su contra. de ahí que cuenten con la legitimación e interés jurídico.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. TERCERÍAS, *AMICUS CURIAE* Y COMPARECIENTES

6.1. Tercería promovida por *** ** en el juicio JN/02/2023.

Para este Tribunal si bien, pudiera acreditarse la admisión del escrito promovido por la ciudadana referida, ello es innecesario, lo anterior porque en el presente asunto se acumularon diversos expedientes, entre ellos, en el que pretende comparecer en vía de tercería-JN/02/2023-. Sin embargo la misma hizo valer los mismos hechos y puntos de derecho que los vertidos en la demanda del expediente JDCI/265/2022, en donde es actora.

De ahí que se estime innecesario la admisión de la tercería porque en todo caso sus argumentos serán materia de estudio en la presente sentencia, como parte de los agravios que combaten la determinación del Consejo General.

6.2. *Amicus Curiae* y comparecientes.

El once de enero compareció ante este Tribunal, *** ** en su calidad de Presidente del *Comité*, para promover un escrito dentro del expediente JN/02/2023 con la pretensión de comparecer bajo la figura de *Amicus Curiae*.

El trece siguiente, *** **, ostentándose como agentes de la comunidad *** ** el primero, y *** **, el segundo, presentaron, respectivamente, escritos dentro del expediente mencionado, pretendiendo comparecer bajo la figura de *Amicus Curiae*.

El diecisiete siguiente *** ** y otras mujeres, ostentándose como originarias del municipio, presentaron escrito ante este Tribunal con el objeto de, en sus términos, aclarar los actos de la asamblea de elección a concejalías del *Ayuntamiento* y pretenden se les tenga como coadyuvantes en el presente asunto.

El diecinueve siguiente compareció *** **, en su calidad de representante de la planilla Rosa, en la elección desarrollada en la

comunidad de *** ***, quien pretende comparecer bajo la figura de *Amicus Curiae*.



El veinte de enero compareció nuevamente *** ***, ostentándose como Presidente del Comité, para efecto de promover un escrito por el que pretende acogerse a la figura de *Amicus Curiae*.

Por último, el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, *** ***, y otras personas, ostentándose como autoridades auxiliares electas, comisariados ejidales, comunales y comités de instituciones de diversas comunidades del municipio de *** ***, presentaron escrito con el objeto de informar cuestiones referentes a la invalidez de la elección del *Ayuntamiento*.

En cada caso, **no ha lugar a admitir los escritos de *Amicus Curiae* o comparecientes/coadyuvantes**, como pretenden quienes promueven, lo anterior porque no se cumple con los requisitos de la jurisprudencia, 8/2018 de rubro; **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

En efecto, la línea jurisprudencial trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que es admisible en el proceso, tener por admitido la figura de *Amicus Curiae*, ello sobre la base de que el referido escrito, aporta conocimiento técnicos, jurídicos, contextuales, que, de forma no vinculante, coadyuva a la creación de los argumentos de la sentencia, ya cuando se viertan derechos fundamentales, ya cuando sean temas jurídicamente relevantes.

Para ello, el escrito debe ser presentado previamente a la resolución del asunto, por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte, y que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información pertinente para resolver la cuestión planteada.

En esos términos, no se justifica la necesidad del aporte establecido en los escritos de referencia, lo anterior porque se considera que no se cumple con el objetivo toral del escrito, ello es, otorgar a este Tribunal conocimiento técnicos, científicos o contextuales de algún aspecto de la controversia.

Por el contrario, se estima que los argumentos se enderezan a que el resultado de la resolución sea la de confirmar la elección del *Ayuntamiento*, además, sus consideraciones son opiniones puntuales sobre hechos que son materia de litis y no, aspectos contextuales u orgánicos del funcionamiento del sistema de la comunidad, por ello, no se considera necesaria su admisión.

No pasa inadvertido que, en su escrito de comparecencia de dos de enero de dos mil veintitrés, presentado dentro del expediente JNI/02/2023, *** *** *** acompañó un instrumento notarial con el que pretende restar valor a la prueba aportada por *** *** ***, relacionada con su denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, **de lo anterior, este Tribunal se reserva la procedencia de la valoración de dicha prueba, en caso de estimarlo adecuado.**

Por otra parte, en la sustanciación del expediente JDCI/265/2022 la Magistratura Instructora estimó adecuado dar vista con la demanda y anexos a *** *** ***, ello sobre la base que la actora de dicho expediente, hizo valer agravios relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidos a dichas personas.

Ahora bien, en modo alguno puede interpretarse como una oportunidad adicional para comparecer como terceras personas interesadas, ello porque no comparecieron en el término establecido en la Ley dentro al expediente JDCI/265/2022. Por ello, sólo en el supuesto de que eventualmente se asuma el análisis de una cuestión que pudiera generarles alguna afectación concreta en contra de las personas comparecientes, serán objeto de análisis los argumentos expuestos en los escritos de

comparecencia de dichas personas. Además, que por lo que hace a *** ***, es parte actora también de la presente sentencia.



Lo anterior a efecto de hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia, lo anterior en atención al criterio adoptado en la tesis relevante XII/2019, de rubro; **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS** y en atención a la línea de interpretación trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala que, tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario que a quienes se les acusa, se les garantice el derecho y una adecuada defensa, haciendo del conocimiento de estos, las reglas especiales en este tipo de juicios.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la Controversia

- **Planteamientos de la parte actora.**

JDCI/265/2022

La parte actora manifiesta que el pasado nueve de noviembre, a las nueve horas con treinta minutos, en la comunidad de *** ***, perteneciente al municipio de *** ***, Oaxaca, cuando pretendía realizar actos relacionados con la promoción de su oferta política, como primera concejala de la planilla Rosa, al *Ayuntamiento*, precisamente en el Salón de Usos Múltiples de aquella comunidad, personas dirigidas por *** *** de dicha comunidad y Presidente del *Comité*, le impidieron la entrada al salón, de tal caso que personas comenzaron a levantar la voz, manifestándole que se fuera de la comunidad.

En ese momento, la actora señala que se le acercó *** *** quien le señaló que en esa comunidad tiene cosas pendientes, y que pasara sola para que se arreglaran de una vez, señalándole además que nadie quiere que una mujer gobierne el municipio, y

menos la actora, sosteniendo ello por una presunta falta de conocimiento político y funcionamiento del municipio, además, le refirió descalificativos hacia las mujeres, y le recomendó que regresara a su casa, que atendiera a sus animales, que es una mujer más, y que quien ganaría sería *** **.*

Señala la actora que le dijo que, por qué le decía eso, que ella únicamente pretende platicar con las personas de aquella comunidad, con las mujeres, que le escuchen y que conozcan sus planes de trabajo, a lo que el denunciado señaló que nadie le creería, que se fuera o en caso contrario la iban a encerrar y agredirla, para que no siguiera diciendo esas cosas de las mujeres, que el municipio necesita ser gobernado por un hombre y no una mujer.

Ante ello, la actora refiere que le increpó el motivo de su inconformidad a lo que obtuvo amenazas a fin de que se retirara del lugar.

Señala la actora que el doce de noviembre el candidato de la planilla guinda *** ***, entre otros, encabezaron un grupo armado con el que intimidaron y coaccionaron a la ciudadanía de las comunidades de *** *** para votar en su favor.

El mismo día, señala la actora que dicho grupo desplegó un operativo en todas las comunidades de *** ***, y una vez que se identificaron a las personas simpatizantes, dichas personas acudieron a sus casas para obligarles a votar por *** ***, provocando con ello que muchas personas se refugiaran a las afueras de las comunidades.

Por ello, señala la actora, abandonó su casa, pues acusa que *** *** y un grupo de personas armadas estaban buscándole, menciona que sus vecinos le advirtieron que toda la noche del doce de noviembre su domicilio se vio rodeado por *** *** y hombres encapuchados que, constantemente recargaban el parque de sus armas y gritaban su nombre, amenazándole para que no saliera a emitir su voto.



Señala que el trece de noviembre de dos mil veintidós, fecha en que tuvo verificativo la elección de *** ***, en donde, según lo narra, la ciudadanía que simpatizaba con la otrora candidata ejerció el derecho al voto con temor a sufrir algún daño, por ello, señala accedieron a votar por *** ***.

Manifiesta que, el día de la votación varias personas acudieron a ejercer su voto, sin embargo, las mesas de debates de cada una de sus respectivas comunidades se negaron a registrarlos en el padrón, señalándoles que bastaba con marcar su voto en las lonas.

Menciona que el catorce de noviembre, la comunidad cabecera de *** *** decidió anular su propia elección, dado que la mayoría de la ciudadanía fue amenazada para votar en favor de *** ***.

Por otro lado, la actora señala que el Consejo General calificó indebidamente la elección, lo anterior porque anuló la totalidad de la votación, sin embargo, en su estima, únicamente debía anular la votación de las comunidades de *** ***, así como realizar un recuento total de votos de la comunidad *** ***. Ello, a fin de dar cumplimiento a los planteamientos realizados por la actora señalado en su escrito de inconformidad.

En su estima, de haber realizado un análisis exhaustivo concluiría que debería declararse válida la elección y a partir del recuento de votos, acreditar que *** ***, es la candidata ganadora.

Ello lo hace depender de los actos de violencia y coacción al voto, simulación de asambleas y otras arbitrariedades que endereza en contra del candidato a primer concejal por la planilla Guinda, *** ***.

Para ello, señala que en la comunidad cabecera de *** ***, días antes de la elección y durante el desarrollo de la misma, *** ***, a través de diversas personas, amenazó a la ciudadanía para que no votaran por *** ***, ello puede corroborarse a partir de que el catorce de noviembre, *** ***, Presidente ***

*** ***) decidió convocar a una asamblea general urgente, a fin de que se aprobara por la asamblea de aquella comunidad, la nulidad de la votación, ello porque, afirma la actora, en días previos un grupo armado estuvo amenazando a la ciudadanía a efecto de que no votaran por la precitada ciudadana.

En ese orden, sostiene que el acta de catorce de noviembre es válida, porque a dicha asamblea acudieron ciento cincuenta y cinco personas, las cuales, también votaron el día previo, es decir, el día de la elección, donde en total se emitieron doscientos setenta y siete votos, en otras palabras, en su concepto, más del cincuenta por ciento de las personas que votaron en la elección previa, decidieron anular su propia votación y en torno a ello, se hace indispensable que las autoridades atiendan a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Pues sostiene esa fue la legítima decisión de aquella comunidad.

En cuanto al escrito promovido por el propio *** ***) , el doce de diciembre de dos mil veintidós, donde señala que el acta de catorce de noviembre no cuenta legitimación, la parte actora manifiesta que no debe tomarse en cuenta, ya que el oficio del Agente esta suscrito únicamente por él, y el acta por la mayoría de la autoridad comunitaria.

Señala además que, en la comunidad de *** ***) , la elección fue una simulación, para acreditarlo destaca que, en el acta de dicha elección, no existen nombres en el apartado reservado para la mesa de los debates, pues únicamente se encuentra suscrita por quienes supuestamente fungieron como representantes de planillas, sin que además se advierta los nombres de quienes fueron nombrados como integrantes de la mesa de debates. Señala la actora que *** ***) , representante de su planilla en aquella comunidad, le informó que a través de intimidaciones fue obligado a suscribir el acta, de elección.

Refiere que dicho representante le narró que desde que llegó a la señalada agencia, aproximadamente a las ocho horas del día trece de noviembre, observó a quien representa en dicha



comunidad a la planilla Guinda que estaba platicando con la persona designada por el Instituto Electoral para coadyuvar en la votación de aquella comunidad.

Enseguida, señala la actora, el representante le refirió que se acercó hacia las mencionadas personas y estas le preguntaron el motivo de su presencia, a lo que este respondió que era representante de la planilla rosa, y acudía a vigilar la elección. Luego, manifiesta, la persona designada por el Instituto Electoral le dijo que esperara que estaba todo listo y que en un momento comenzaría la jornada electiva.

Sostiene la actora que el representante, observó, aproximadamente a las ocho horas con quince minutos de ese día, una mujer se acercó a ejercer su derecho el voto, sin embargo, la persona designada por el Instituto Electoral le indicó que las votaciones habían acabado y que era mejor que se retirara, a lo que dicha mujer se retiró. Señala que luego de ello, el representante fue y le preguntó a la persona funcionaria por qué no se le permitió votar a aquella mujer, además de preguntarle que, a qué hora iban a instalarse la mesa de los debates. A lo que la persona designada por el Instituto Electoral le respondió que, por órdenes de esa autoridad, no se instalaría la mesa de debates en esa comunidad.

Así, señala que a las nueve de la mañana del mismo día, un grupo de personas acudió a votar y nuevamente les fue impedido dicho ejercicio, que la misma persona designada por el Instituto Electoral les indicó que la votación habría concluido, a lo que las personas se molestaron y comenzaron a exigir que se permitiera votar, sin embargo la persona funcionaria del Instituto Electoral les dijo que no alteraran el orden o llamaría a la policía si no se retiraban, señala la actora que dicho representante informó que, en ese momento, hombres de pantalón café y playera negra, portando armas, se acercaron y uno de ellos les dijo que ya se retiraran o las cosas se pondrían peor.

Menciona además, que el representante le señaló que aproximadamente a las nueve horas con cuarenta minutos observó a la persona designada por el Instituto Electoral realizar una llamada, informando que no se había instalado la mesa de los debates y que, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, sujetos armados y la referida persona designada hicieron una reunión, en donde el representante se acercó a exigir que se instalara la mesa de los debates, sin embargo, refiere que lo rodearon y una de las personas reunidas le dijo que *** ***, había dado órdenes, que ya había comprado a todos en el pueblo.

Aproximadamente a las once horas con veinte minutos, una persona armada colgó una lona con el nombre de *** ***, que tenía marcadas muchas rayas, después otra de una persona candidatada y al último la de *** ***, la cual casi estaba en blanco, únicamente con un voto, ante lo cual el representante reclamó, sin embargo, le dijeron que tendría que firmar el acta de la asamblea, amenazándolo con afectarle personalmente de no hacerlo.

Por ello, señala la actora, se acredita que fue *** ***, quien no permitió que se llevara a cabo la votación en la comunidad de *** ***. Por último, señala la actora que *** ***, representante de la planilla Rosa, señaló que le advirtieron que lo vigilarían y que, por ello, estuvo escondido varios días, y que ello puede ser constatado a partir de la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Señala además que, en la comunidad *** ***, su representante afirmó que no se computaron diez votos en su favor, que en realidad obtuvo un total de ochenta y siete votos, sin embargo, afirma que la mesa de debates de aquella comunidad, al advertir que había una votación mayoritaria por la planilla rosa, ordenaron requisitar el listado de asistencia, y sin embargo, la mesa de los debates insistió en no agregar el listado de asistentes, ello para que no se corroboraran los votos emitidos en su favor.



Así concluye la actora que, realizando el ejercicio propuesto arrojaría el resultado donde ella resultó ganadora en aquella comunidad con un total de ochenta y siete votos, al habersele omitido computársele en su favor, diez votos e incluso más.

Así, señala que la intromisión de la Mesa de los Debates trastocó la autenticidad del sufragio y le restó votos para ganar la candidatura postulada.

Refiere que no existe forma de cotejar los datos asentados con los resultados obtenidos y por ello, la votación en dicha comunidad debe corregirse.

De manera general acusa que se han informado diversas inconformidades, ello a partir de que afirma, en las distintas comunidades la ciudadanía votó en favor de *** ***, y no fueron anotados en los padrones, de tal suerte que el número de asistentes no coincide con el número de votos, es decir, asume que hay más votos en favor de ella.

Además, señala que no hay certeza en la elección lo anterior porque el expediente de elección fue remitido en dos momentos, el quince y el dieciocho de noviembre, respectivamente. Por ello, señala que resulta procedente que este Tribunal realice un nuevo cómputo de la elección.

Por lo anterior, para la actora se acredita:

- La intromisión de la *** ***,
- Fijación de una cartulina con *** ***,
- Ataque armado contra la ciudadanía de *** ***,
- Ataques armados y coacción al voto.

Señala que lo anterior puede acreditarse a partir de las pruebas técnicas que ofreció en su escrito de demanda, además de las declaraciones de diversas personas que denunciaron aquellos actos, así como una cartulina que fue fijada en la *** ***, la cual contiene una advertencia a la población.

Señala que, además, una persona cercana al candidato ganador fue detenido por la probable comisión del delito de homicidio, lo cual, en su estima, acredita que el referido candidato se valió de grupos armados para coaccionar a la ciudadanía.

Además, señala que ello provocó un bajo nivel de participación, de suerte que dicha diferencia fue determinante en el resultado de la votación, toda vez que la diferencia entre ambas planillas fue de treinta y seis votos.

Señala además una variación de valoración en cuanto a la calificación de cada una de las asambleas, en ese sentido, la autoridad debió ponderar los actos públicamente válidos y resaltar lo útil de lo inútil.

JNI/02/2023

Por su parte, *** *** *** sostiene que el acuerdo del Consejo General que declaró jurídicamente no válida la elección de concejales del Ayuntamiento le provoca una afectación personal a su esfera de derechos. Lo anterior porque la planilla que encabezó resultó electa en la elección que invalidó el Consejo General.

Sostiene que la responsable incumplió con la exhaustividad y perspectiva intercultural, de suerte que, para el impugnante, el Consejo General dejó de atender a un criterio racional, congruente, tomando en cuenta el contexto y el sistema electivo que se estaba calificando.

Esencialmente, refiere que el Consejo General estimó procedente declarar inválida aquella elección partiendo de inconsistencias aisladas que, bajo el criterio de los actos públicos válidamente celebrados, debían estimarse como insuficientes para acreditar la lesión el proceso de elección, además que considera, no existen elementos objetivos que acrediten de forma alguna la vulneración a los principios democráticos de todo proceso electoral, ello incluso queda evidenciado cuando la responsable estima que no se constata la existencia de los hechos de violencia denunciados,

y aun así, determinó que ello era suficiente para declarar jurídicamente no válida la elección.

- **Acuerdo del Consejo General**

La responsable arribó a su conclusión, esencialmente porque del cumulo de irregularidades en las actas de asamblea electivas de las comunidades, aunado a los hechos de violencia narrados, además, tomando en cuenta la diferencia entre el primer lugar y la planilla más próxima competidora, de treinta y seis votos, ello provoca una falta de certeza en los resultados, pues además, el Consejo General refiere que, a pesar de que no se constate la violencia política de género, su falta de imputabilidad, no implica que no pueda generar nulidad.

- **Síntesis de agravios.**

En primer término, este Tribunal advierte que las partes coinciden en que el ejercicio de análisis realizado por la responsable es indebido, lo anterior porque no realizó una ponderación real de los elementos probatorios puestos a su consideración, de tal manera, omitió pronunciarse de forma fundada, no utilizó el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, además que no justificó porqué las irregularidades de algunas asambleas electivas, irradiarían en ilegalidad de las restantes que fueron celebradas en las diversas comunidades del municipio.

En esencia, las partes señalan que pudiera declararse la validez de la elección, pero con resultados diferentes, en uno, ***** *** *****, pretende que se confirmen los resultados de la jornada electiva y se declare, jurídicamente válida la elección.

Por su parte, ***** *** *****, pretende acreditar que se ejerció violencia en el electorado, así como en su persona, y además diversas irregularidades, que, analizadas en su contexto, concluirían en que la elección del Ayuntamiento es válida, pero con una ventaja en su favor.



Es decir, los agravios se constriñen a, falta de exhaustividad e indebida valoración, violencia generalizada, violencia política contra las mujeres en razón de género, e irregularidades en las diferentes asambleas simultaneas.

7.1.1. Metodología de Estudio.

En ese orden de ideas, primeramente, se analizará si el *Consejo General* fundó y motivó debidamente su resolución, de ser fundado el agravio, este Tribunal deberá analizar, en plenitud de jurisdicción, si las irregularidades denunciadas quedan acreditadas y si estas son de la entidad de provocar la nulidad de la elección, o si, por el contrario, debe de declararse jurídicamente válida la elección del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, ello con independencia de su resultado.

- **Suplencia de la queja y análisis contextual**

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe de atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta⁷.

Ello, además, es acorde con los líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia.⁸

- **Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**

⁷ Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.



Ahora bien, de ser el caso, la acreditación de la hipótesis de nulidad de la elección, debe advertirse, con los matices que correspondan al sistema normativo analizado, sobre la base del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que, la aludida nulidad, es la máxima sanción en materia electoral, por ello, se hace indispensable que las irregularidades reclamadas queden efectivamente comprobadas⁹.

- **Principio de maximización de la autonomía.**

La línea de interpretación perfilada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁰, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹¹.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución*

⁹ Véase la ejecutoria SX-JDC-1081/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹¹ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

General, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹²:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

¹² Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO”.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹³.

Porque, a partir del **consenso comunitario**, **se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

- **Perspectiva intercultural**

Se precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural¹⁴.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

¹³ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

¹⁴ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁵.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

7.1.2 Contexto de * ***, Oaxaca.**

Previo al análisis de los agravios hechos valer, se estima conveniente establecer el contexto del municipio, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Esto, en atención a la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requiere ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Ahora bien, se precisa que, en el presente asunto, no se encuentra controvertido el sistema electivo de la comunidad por ello, se estima adecuado precisar datos generales del sistema, sin ahondar en precisiones que ya se contienen en el Dictamen de

¹⁵ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO.



identificación del sistema electivo, aprobado por el Consejo General, ello desde luego, sin dejar de analizar los tres expedientes previos de elección que obran en autos.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública¹⁶, que permiten conocer de mejor forma el contexto de *** ***, Oaxaca.

❖ Datos de identificación del municipio

Ubicación, toponimia, y fundación del Municipio. Acorde a la división política del Estado, se localiza en la región del *** ***, perteneciente al distrito de *** ***, aunque su acceso puede ser por carreteras del estado, las principales vías de comunicación conducen al *** ***.

Colinda al norte con los municipios de *** ***; al este con los municipios de *** *** y el estado de *** ***; al sur con los municipios de *** ***; al oeste con los municipios de *** ***.

El nombre del Municipio significa *** ***.

Población¹⁷. La población total de *** *** en 2020 fue 14,198 habitantes, siendo 51.7% mujeres (7,335) y 48.3% hombres (6,863).

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (1,830 habitantes), 5 a 9 años (1,757 habitantes) y 0 a 4 años (1,464 habitantes). Entre ellos concentraron el 35.6% de la población total.

Lengua¹⁸. La población que habla alguna lengua indígena 9,340 habitante.

La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 9.34k personas, lo que corresponde a 65.8% del total de la población de *** ***.

Las lenguas indígenas más habladas son el *** ***.

¹⁶Consultable en: *** ***

¹⁷ Consultable en: *** ***

¹⁸ Consultable en: *** ***

Niveles de escolaridad.

En 2020, los principales grados académicos de la población de *** ***, fueron Primaria (4.19k personas o 54% del total), Secundaria (2.33k personas o 30.1% del total) y Preparatoria o Bachillerato General (637 personas o 8.22% del total).

Es posible ver la distribución de los grados académicos por sexo cambiando la opción seleccionada en el botón superior.

❖ Sistema de elección

Para realizar un estudio contextual de los actos reclamados se torna total que este Tribunal acuda a diversas fuentes de información a fin de que, se construya el perfil del proceso electivo que impera en el municipio de *** ***, Oaxaca.

Ahora bien, se precisa que, en la litis del presente asunto, no se cuestiona el método de elección, de ahí que este Tribunal estima adecuado abarcar de manera general las etapas e instituciones de aquel municipio, tomando en cuenta el dictamen *** ***¹⁹ aprobado por el Consejo General mediante acuerdo *** ***²⁰ de veintiséis de marzo, así como los expedientes de las últimas tres elecciones, pues como se señaló, ello no se encuentra controvertido, ni se advierte de manera general alguna vulneración en tal sentido.

| PERFIL DEL SISTEMA ELECTORAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE *** ***, OAXACA |
|---|
| Instituciones que intervienen en el proceso electivo |
| <ul style="list-style-type: none">- Ayuntamiento e integrantes: Convoca a asamblea para elegir integrantes del Comité de Usos y Costumbres, auxilia al Comité en la organización de la elección.- Comité de Usos y Costumbres. Se integra por la elección de entre las representaciones que remitió cada una de las comunidades o núcleos rurales. |

¹⁹Consultable en; *** ***

²⁰ Consultable en; *** ***



PERFIL DEL SISTEMA ELECTORAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE *** ***, OAXACA

- **Agentes y representantes de población:** En cada una de las agencias y núcleos rurales, así como en la propia comunidad Cabecera, la autoridad competente es el vínculo para la organización de la elección en su respectiva comunidad, también instala la asamblea electiva de su respectiva comunidad e integra a la Mesa de los Debates.
- **Asambleas de comunidades y núcleos rurales.** En cada comunidad o núcleo rural, la asamblea respectiva designa representante para que designe y/o integre el Comité de Usos y Costumbres, asimismo, se integra la asamblea el día de la elección del Ayuntamiento.
- **Mesa de Debates.** En cada comunidad, el día de la elección la autoridad municipal competente designa de entre las personas electoras a quienes fungirán como la Mesa de Debates, quienes tendrán la rectoría de la jornada electiva y remitirán el acta de elección y sus resultados oportunamente al Comité de Usos y Costumbres.

Etapas del proceso

- **Conformación del Comité de Usos y Costumbres:** El Ayuntamiento o bien, la autoridad municipal competente, ordinariamente en los meses de mayo a julio del año de la elección, convoca a cada una de las agencias y núcleos rurales, a fin de acordar fecha de elección del Comité de Usos y Costumbres, para lo cual, cada comunidad realiza una asamblea general para designar a su representante, quien votará y/o será postulado para la integración del Comité.
- **Convocatoria de registro de planillas.** Una vez conformado el Comité de Usos y Costumbres, este emite

**PERFIL DEL SISTEMA ELECTORAL DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE *** ***, OAXACA**

convocatoria a fin de que las personas interesadas, conformen planillas y les registren.

- **Registro de planillas.** Previa difusión de la Convocatoria para registro de planillas, el Comité de Usos y Costumbres, registra a las planillas interesadas en la contienda electoral, estas, además, tienen el derecho de nombrar representante ante el Comité de Usos y Costumbres.
- **Convocatoria de elección.** Una vez debidamente conformado el Comité de Usos y Costumbres, así como registradas las representaciones de las planillas, este emite la Convocatoria de elección, en donde se definen las reglas del proceso, así como el periodo de campaña.
- **Elección.** El día fijado para la celebración de la jornada comicial y previa designación de representantes de las planillas en cada una de las asambleas simultaneas. La autoridad municipal, respectivamente, da inicio a la propia jornada comicial designando Mesa de los Debates de entre las personas que acuden a votar.
- **Cómputo de elección.** El mismo día, el Comité de Usos y Costumbres instala sesión permanente a fin de dar seguimiento a la jornada comicial, asimismo, permanece instalado hasta que realiza el cómputo total de la elección.
- **Remisión de expediente.** Una vez realizado el cómputo de elección, el Comité de Usos y Costumbres remite el expediente de elección al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su debida calificación.

Método de votación

Ordinariamente, instalada la Mesa de los Debates se procede a que la ciudadanía ejerza su derecho al voto, para ello, se colocan lonas de cada una de las personas que encabezan las

**PERFIL DEL SISTEMA ELECTORAL DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE *** ***, OAXACA**

planillas registradas, a fin de que las personas que deseen votar por la persona candidata de su elección, proceda a marcar con una línea vertical, lo cual, se computara como un voto.



❖ **Calificación del conflicto**

A partir de los datos establecidos, siguiendo la directriz de la Sala Superior²¹, se puede establecer que **el presente conflicto se califica de extracomunitario.**

Lo anterior porque este tipo de conflictos se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión con normas de origen estatal, de ahí que en el análisis del conflicto se haga necesario ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa y privilegiar la adopción de fortalecer la autonomía de la comunidad.

Ello porque si bien, existen dos personas de la comunidad con intereses que a primera vista podrían ser encontrados, en realidad pretenden que la decisión de la comunidad se respete, sobre el análisis que realizó el Consejo General, quien, en este caso, surte la parte de agente externo a la comunidad.

7.2. Cuestión a resolver

Como se señaló, este Tribunal deberá determinar, por un lado, si en efecto, el Consejo General realizó un indebido análisis de las constancias de elección de *** ***, y si de ello, pudiera acreditarse que la elección es jurídicamente válida, con las consecuencias pretendidas por cada parte.

²¹ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN."

7.3. Decisión

Es fundado el agravio relacionado con la incongruencia, indebida motivación y fundamentación del Consejo General para determinar la nulidad de la elección y, por ende, procede el análisis en plenitud de jurisdicción.

En consecuencia, debe declares jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento del municipio de *** ***, Oaxaca, de trece de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que de autos no se acredita irregularidad determinante que provoque la nulidad de la elección y

7.4. Justificación de la decisión

Marco Normativo

- **Exhaustividad y congruencia**

Conforme lo señala el artículo 17 de la *Constitución General*, así como el diverso 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, todas las personas tienen derecho a que se administre justicia en aquellos órganos expeditos para ello, los cuales, deberán de emitir dichas determinaciones de forma pronta, completa e imparcial, ello, compele a estas autoridades para realizar sus determinaciones de forma exhaustiva, congruente y completa.

Por otro lado, el principio de exhaustividad impone que cuando se analice una controversia o la procedencia de un acto, aquellas instituciones que emitan la resolución correspondiente deban agotar las pretensiones, en este caso, tomar en cuenta sus consideraciones en los escritos incidentales, de suerte que debe agotar la ponderación de las pruebas puestas a su conocimiento, y una vez constatados aquellos actos o procesos sobre los que estime certeza, fundar la determinación que en derecho corresponda.

Estos alcances también se encuentran vinculados al principio de certeza jurídica, en tanto que la autoridad responsable aborde de



forma congruente y completa su decisión, podrá cumplir con los efectos congruentes de manera externa e interna. Ello significa que las determinaciones deben expiarse de consideraciones contrarias entre sí, o bien, de omisiones en el análisis o valoración de los puntos cuestionados o elementos de prueba aportados.

- **Perspectiva intercultural y análisis flexible**

Tanto la Constitución General en su artículo 2º así como la Constitución Estatal en su artículo 25 reconocen el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas de auto normarse a fin de que, bajo sus propios métodos elijan a sus representantes.

Para el efecto de garantizar dicho derecho todas las autoridades involucradas deben de analizar las cuestiones puestas a su consideración, advirtiendo primeramente las costumbres y especificaciones culturales.

Ello además se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía de aquellas comunidades, de suerte que la respuesta que otorgue la autoridad competente se ajuste a una real solución del problema planteado, la cual se encuentre debidamente fundada y motivada.

Para ello, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido que para el análisis de este tipo de asuntos opera un criterio flexible que permita dispensar elementos formales exagerados o innecesarios, para lograr la comprensión de los hechos, desde una perspectiva intercultural²². Ello, por supuesto, sin dejar de lado que, cuando se trata de la calificación de una elección, también debe ponderarse el principio de conservación de los actos válidos públicamente celebrados.

²² Véase la Jurisprudencia 27/2016 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, 2016, pp.11-12-

7.4.1. El Consejo General llegó a la conclusión de declarar como jurídicamente no válida la elección del Ayuntamiento de * ***, sin fundarlo en elementos objetivos y sustanciales que derroten la presunción de validez de los actos públicamente celebrados.**

La responsable arribó a su conclusión, esencialmente porque; del Acta de Asamblea de la *** ***, advirtió que a las doce con treinta y ocho minutos se declaró finalizada la votación y la clausura se realizó a las mismas doce horas con treinta y ocho minutos, así, señaló que era incongruente que la apertura y clausura de la votación se realizara a la misma hora, además que la misma acta carece de firma autógrafa de la Mesa de Debates, lo cual, estima la responsable, provoca que no haya certeza jurídica en dicha asamblea.

En ese orden de ideas, el Consejo General destaca que el acta de asamblea de la *** *** carece de firmas del presidente y dos escrutadores, de la Mesa de los Debates.

Así también, que las actas de las agencias municipales de *** *** carecen de firmas de los escrutadores nombrados por la asamblea municipal. Además, señala que el acta de Asamblea general de la *** *** carece de lista de asistencia.

Señala la responsable que, el siete de diciembre de dos mil veintidós mediante oficio identificado con el folio 084323, el Presidente Comunitario de *** *** informó que debido a la ola de violencia suscitada en el municipio, el catorce de diciembre la asamblea aprobó por unanimidad la anulación de la elección comunitaria de trece del mismo mes y año, además anexó denuncias de las personas presuntamente afectadas.

Posteriormente el dieciséis de diciembre, mediante oficio 084720 y 084721 el *** *** informaron que, efectivamente se había llevado a cabo una asamblea el catorce de noviembre, sin embargo, esta no contempló una discusión sobre la nulidad de la votación en la comunidad de la Cabecera. Para la autoridad



responsable ello resulta contradictorio y abona a considerar que no existe certeza jurídica en la realización de los actos que se analizan.

Asimismo, señala que existen diversas inconformidades con el proceso por supuestos actos de violencia atribuidos a ***** ***,** candidato de la planilla guinda.

Por tanto, concluye que el proceso carece de certeza jurídica, ello porque, si bien el Consejo Municipal Electoral no levantó ninguna acta de incidente, es evidente que existen inconsistencias relacionadas con las actas de asamblea comunitarias, que, **al faltar las firmas de quienes integran la Mesa de los Debates, carecen de validez, ello porque la Mesa de los Debates es el órgano que conduce y da certeza de los actos.**

Por otro lado, concluye el Consejo General que los supuestos actos de violencia suscitados en el transcurso de la jornada, no se pueden acreditar ya que no se remitieron documentales que den certeza de que estos actos efectivamente se hayan llevado a cabo y por ello, hayan tenido una injerencia en el electorado.

Sin embargo, refiere que la tesis III/2022 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, señala que, aunque cuando no pueda acreditarse la autoría o responsabilidad de los hechos y omisiones, procede la nulidad cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género.

En esos términos, para la responsable es trascendental que la diferencia de votación entre la planilla ganadora y el segundo sea de veintinueve votos.

Bajo ese análisis es que el *Consejo General* considera que existe una irregularidad grave que afecta el proceso electoral, puesto que, en su estima, no existe certeza ni seguridad jurídica, y por ello no es posible tener por celebrada la elección ni tenerle por válida.

Lo fundado del agravio radica en que el *Consejo General* arribó a su conclusión sin que, de forma alguna, hubiera realizado una ponderación real de los elementos de prueba puestos a su consideración.

En efecto de una lectura al acuerdo impugnado se advierte que el Consejo General señala que, a su juicio, existen inconsistencias en las actas de asamblea comunitarias, -ausencia total o parcial de firmas de integrantes de Mesa de Debates-, que provoca que estas carezcan de validez, ello porque la Mesa de los Debates es el órgano encargado de conducir y dar certeza de la asamblea, sin embargo, en modo alguno precisa cuáles actas se refiere ni analiza pormenorizadamente, sino que de forma general, tilda de inválidas la totalidad de las asambleas electivas, incluso, evadiendo realizar un análisis flexible y con base en el principio de conservación de los actos públicos, válidamente celebrados.

Es decir, el *Consejo General* de manera superficial sostiene que las irregularidades formales en diversas actas de asamblea de votación son suficientes para tildar de inválida una elección en el régimen de los sistemas normativos internos, sin tomar en cuenta otros elementos que dotan de certeza el acto, ni ponderar, que las personas integrantes de las mesas de debates del municipio de ***** ****, no son expertas en la materia electoral, por el contrario, incluso, deja de atender los demás elementos de prueba a su disposición, para centrarse en las supuestas irregularidades.

Además, la determinación es incongruente porque, por un lado, afirma que no se constatan los actos denunciados como violencia política contra las mujeres en razón de género, y sin embargo, las denuncias presentadas en contra de un candidato, relacionadas con supuestos hechos acontecidos el día anterior a la elección, así como los presuntos actos de violencia generalizada son parte del fundamento de su determinación.

Por ello, se estima que el estudio de las irregularidades de la elección fue equivocado por parte del Consejo General.



En esos términos, este Tribunal procederá a analizar en plenitud de jurisdicción, si en efecto, a partir de los elementos

que obran en el expediente, así como por lo reclamado por la parte actora se acredita la violencia generalizada y en su caso la violencia política contra las mujeres en razón de género, y por ende, procede la nulidad de la elección.

O si, por otro lado, no se acredita los extremos de la nulidad, este Tribunal procederá a analizar las irregularidades formales de las actas de elección, a fin de establecer si procede su nulidad en su caso, la recomposición del cómputo de la elección o si, por otro lado, debe calificarse como jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento, en los términos que lo estableció el Comité.

7.5. Análisis en plenitud de jurisdicción

La autoridad competente para calificar la elección de los municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos, de manera ordinaria es el *Consejo General*, para ello, dispone de facultades específicas, algunas incluso, le confieren la potestad de realizar ejercicios de mediación respecto a los conflictos electorales que se hagan patentes ante este.

En ese sentido, el *Consejo General* tiene la obligación de realizar la verificación tanto de requisitos formales como sustanciales a fin de arribar a una conclusión respecto a la validez de la elección puesta a su consideración.

Ahora bien, en el presente asunto se estima que no procede regresar el expediente para un nuevo pronunciamiento respecto a los puntos controvertidos, lo anterior atendiendo a la etapa del ejercicio de administración de la autoridad municipal que se califica y porque en todo caso, la presente resolución dota de certeza y definitividad el proceso electivo de ***** *** ****, Oaxaca, a fin de no hacer excesivo, en su caso, el proceso impugnativo.

7.5.1. No se acredita la violencia generalizada y la violencia política de género, lo anterior porque, de las constancias que obran en el expediente, no se advierten actos que hayan sido encaminados a condicionar el voto de la ciudadanía o que hayan provocado la coacción

Cuestión Previa

Para el análisis del siguiente agravio, este Tribunal, en un principio, deberá establecer cuáles hechos, de la narrativa aportada por la actora, quedan constatados y a partir de qué regla lógica.

Es decir, en la narrativa de ***** *** *****, actora del juicio JDCI/262/2022 existieron hechos que la misma supo por propia persona y otros que fueron informados por terceras.

Ahora bien, se advierte que se narran cuestiones antijurídicas, desde violencia, violencia política de género en su contra, así como violencia generalizada que provocó la coacción en el electorado y por ello le falta de legitimación de sus resultados.

En ese sentido, en modo alguno este Tribunal podría acreditar conductas propias de otra materia, como, por ejemplo, la materia penal que, incluso, establece el sistema contradictorio como base de un proceso de análisis forense especializado, de ahí que lo relevante para este Tribunal, y en lo que respecta al análisis de los hechos narrados, es advertir por un lado, la afectación a la certeza de los resultados, sobre la base de actos generales de imposible ocultamiento y por otro lado, conductas que, a partir de una narración específica, pudieran acreditar una infracción en la materia.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que en la materia de decisión, existen hechos que pueden atenderse en la vía de violencia política contra las mujeres en razón de género, de suerte que las reglas aplicables al ejercicio de valoración de esa naturaleza, le pueden atender, y otros, que si bien, desde el punto de vista de la actora, fueron provocados por personas que, en su



concepto, tienen animadversión hacia ella, lo cierto es que dichos actos la actora lo hace depender de información de terceras y con ello, pretende acreditar violencia generalizada y en consecuencia la falta de legitimación en los resultados de la votación del trece de noviembre pasado.

Conviene precisar lo anterior porque, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha perfilado un criterio en el sentido de que en actos donde se evalué la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba²³, para que el elemento de prueba no recaiga únicamente en la víctima.

Por lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, en la manifestación de violencia política en razón de género, si dicha manifestación se enlaza con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, pueden integrar una prueba circunstancial de valor pleno.

Dicho ejercicio valorativo se justifica en que, los actos de violencia, tienen lugar en espacios privados, donde ocasionalmente únicamente se encuentran el agresor y la víctima, ya que, generalmente, es la persona infractora quien mejores condiciones para probar los hechos narrados.

De esta manera, para que opere la excepción de la carga probatoria de quien acusa, debe de acreditarse una prueba circunstancial de valor pleno y que el denunciado se encuentre en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados.

En otras palabras, los hechos narrados deben acreditarse de lo general a lo particular, partiendo de la constatación de un acto circunstancial y a partir de ahí, el análisis de otros elementos que, administrados doten de convicción respecto de los actos que se pretenden acreditar.

²³ Véase la ejecutoria SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme las precisiones ya descritas, primeramente, se analizará la supuesta violencia generalizada denunciada por la actora y posteriormente, se analizará si se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género acusada por *** ***, en contra de o *** ***.

Marco Normativo y contextual

La Constitución General y la Constitución Estatal reconocen a los pueblos y comunidades indígenas, tanto en el artículo 2 la primera y el 25 la Segunda reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir sus propias instituciones y formas de gobierno, ello desde luego respetando los derechos humanos.

En el caso de la Constitución Estatal, el apartado A, también sostiene que las mujeres deberán de disfrutar su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección para el que hayan sido electas, precisando que, de ninguna manera las prácticas comunitarias puedan limitar los derechos políticos de las personas y que, es competencia del Consejo General y este Tribunal, garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio.

Por su parte el artículo 96 de la Ley de Medios señala que, preservando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales de elección de los pueblos y comunidades indígenas, a que se refiere el artículo 79 de la propia Ley, podrá decretarse la nulidad de la votación o de la elección, cuando haya quedado plenamente probado y sean estos actos acreditados, determinantes para el resultado de la elección, estas lesiones, deberán conculcar frontalmente los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión del voto.

En efecto, la naturaleza del voto y sus características para considerarse válido constituyen a su vez garantías para que la ciudadanía ejerza su derecho de una forma libre, sin coacción, y

en el caso de los sistemas normativos internos, en uso de su libertad de autogobierno.



La libertad entonces, se erige como una garantía de la constitución del poder público, lo cual, incluso, dota de legitimación a las autoridades electas. Por ello se torna preponderante calificar si la voluntad de la ciudadanía fue libre de presión, injerencia o inducción ilícita²⁴.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional tiene la atribución de declarar **la validez o la nulidad de un procedimiento electoral**, siempre que quien impugna haga valer conceptos de agravio tendentes a demostrar la existencia de irregularidades graves e incluso generalizadas o sistemáticas, plenamente acreditadas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado final, conforme lo previsto en el artículo 78, *Ley de Medios*, que establece que sólo podrá ser declarada nula una elección, entre ellas la de Concejalías a los Ayuntamientos, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Los elementos o circunstancias determinantes para la declaración de invalidez de una elección, por violación a principios constitucionales son:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados tutelares de los derechos humanos, que sea aplicable al caso concreto (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- Esté constatado el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o precepto convencional tutelador de derechos humanos aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

²⁴ Véase SX-JDC-6699/2022 emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o convencionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave o generalizada o sistemática y, además, determinante cualitativa o cuantitativa, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado final de la elección.

7.5.2. Los elementos de prueba son insuficientes para acreditar la violencia generalizada y coacción en la elección de * ***, Oaxaca.**

Señala la actora que el doce de noviembre el candidato de la planilla guinda *** ***, entre otros, encabezaron un grupo armado con el que intimidaron y coaccionaron a la ciudadanía de las comunidades de *** ***, para votar en su favor.

El mismo día, señala la actora, dicho grupo desplegó un operativo en todas las comunidades de *** ***, y una vez que identificaron a las personas simpatizantes con la Planilla Rosa, dichas personas acudieron a sus casas para obligarles a votar por *** ***, candidato de la planilla Guinda, provocando con ello que muchas personas se refugiaran a las afueras de las comunidades.

Por ello, afirma la actora, abandonó su casa, pues acusa que *** *** y un grupo de personas armadas le estaban buscando, menciona que sus vecinos le advirtieron que toda la noche del doce de noviembre su domicilio se vio rodeado por *** *** y hombres encapuchados que, constantemente recargaban sus armas y gritaban su nombre, amenazándole para que no saliera a emitir su voto.



Señala que el trece de noviembre de dos mil veintidós, fecha en que tuvo verificativo la elección de *** ***, la ciudadanía que simpatizaba con la otrora candidata ejerció el derecho al voto con temor a sufrir algún daño, por ello, afirma, accedieron a votar por *** ***.

Menciona que el catorce de noviembre, la comunidad de *** ***, decidió anular su propia elección, dado que la mayoría de la ciudadanía fue amenazada para votar en favor de *** ***.

Ahora bien, Tribunal estima procedente referir que la materia de pronunciamiento es compleja, ello porque de la narración de la actora se encuentran supuestos que, por un lado, son altamente lesivos para la sociedad y condicionan de forma esencial, no únicamente los derechos políticos y electorales de una comunidad, sino los derechos humanos y en sí, erosiona todas aquellas instituciones que la sociedad definió como parte de su sistema de valores.

Sin embargo, aun advirtiendo este Tribunal que la materia de pronunciamiento es de trascendencia, lo cierto es que, en el análisis de los actos relacionados con la validez de una elección, cada irregularidad debe examinarse, en un principio, desde un aspecto individual, definiendo la afectación de derechos, a partir de la influencia que dicho suceso implicó para la garantía de los valores democráticos del sistema electivo.

Ahora bien, estos actos, además, deben de quedar plenamente acreditados, de suerte que derroten la presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas este Tribunal estima que no se advierte, de autos, elemento alguno que, concatenado con los aportados por la actora, pueda indicar con meridiana precisión que los hechos denunciados acontecieron.

En efecto, la actora narra que el doce de noviembre se realizaron diversos actos de violencia generalizada y, además, violencia

contra ella misma, por parte de un grupo encabezado por *** ***,
***.

Para acreditarlo, la actora acompaña en su demanda y al expediente de elección pruebas técnicas y documentales, las cuales, son ineficaces para acreditar lo planteado a este Tribunal conforme lo siguiente:

En primer término, debe señalarse que a su demanda la parte actora únicamente acompaña pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla, sin embargo, en un ejercicio de flexibilización, este Tribunal estudiara también los elementos aportados en el expediente de elección.

En ese orden, obra en el expediente de elección oficio foliado con el número 084174, promovido por *** *** *** el pasado tres de diciembre, el cual guarda identidad con la demanda promovida en esta instancia.

En esos términos, para acreditar lo relacionado con los actos de violencia, la actora ofrece pruebas técnicas consistentes en cuatro videos y cinco capturas de pantalla, de las cuales, en cada caso son ineficaces para acreditar, aun de forma indiciaria lo narrado.

En los videos 01 y 02²⁵, se omite identificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo anterior porque la actora se limita en señalar que en estos se constata que *** *** ***, intimidan y amenazan a la ciudadanía para que voten en su favor. Sin que en modo alguno de estos se puedan advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien algún nexo causal que acredite lo dicho. Es decir, dichas imágenes en modo alguno podrían soportar actos acontecidos en un momento específico, o algún lugar determinado, incluso la propia actora en sus diversos escritos, omite establecer a qué fecha calendario pertenecen dichas imágenes, de suerte que las mismas no pueden tomarse como un elemento objetivo que pueda administrarse con lo narrado por la

²⁵ Véase el anexo de pruebas técnicas que obra en el presente expediente.



actora o algún elemento cierto para que dote de certeza la conclusión pretendida.

Por lo que hace a las cinco capturas de pantalla de aquel escrito²⁶, mismas que replica en su demanda, también se desestima su eficacia, ello sobre la base que de estas imágenes, la actora únicamente refiere que en la imagen 1, 2 y 3 puede verse a *** realizando recorridos por *** y que en la diversa 4 puede identificarse a la **, sin embargo, de estas probanzas no puede advertirse las circunstancias fácticas de modo, tiempo y lugar, además, no obra algún otro elemento cierto con que ello pueda concatenarse.

Es decir, las pruebas aportadas por si mismas, aún de manera indiciaria no acreditan que el lugar de dichas imágenes sea el municipio de **, o alguna comunidad, ni tampoco da certeza de que las personas que aparecen sean las denunciadas o, que fue un día determinado ya que incluso, se omite narrar dichos elementos por parte de quien las ofrece.

Por lo que hace a la captura de pantalla 5²⁷ relacionada con una cartulina supuestamente fijada en la **, la cual, en estima de la actora, contribuyó al supuesto clima de inseguridad, por sí sola, no podría acreditar los hechos denunciados, es decir, de estos elementos no se puede constatar, modo, tiempo y lugar e incluso, no podría asumirse como una realidad la existencia de dicha cartulina.

No se desconoce que obra en el expediente de elección acta levantada ante el Secretario y Presidente Municipal, quienes dan cuenta de la mencionada cartulina, y señalan que el acta fue realizada aproximadamente a las nueve horas del doce de noviembre, y que la mencionada cartulina fue encontrada en el corredor del palacio municipal en la **.

²⁶ Ídem

²⁷ Ídem

Ahora bien, los alcances probatorios de dicha certificación no pueden considerarse ciertos, lo anterior porque existen inconsistencias que restan valor probatorio a lo constatado por la autoridad municipal.

En primer término, si bien, quienes firman son autoridades municipales, la fe pública que reviste al secretario se encuentra limitada a los actos de la administración municipal y no así, para dar fe de hechos, tal como lo dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en efecto, la fracción IV del artículo 92 de dicho cuerpo normativo, otorga la facultad a la secretaría del ayuntamiento de que se trate de dar fe de los actos de cabildo, expedir copias certificadas que obren en sus archivos, sin embargo, en modo alguno otorga facultades para dar constancias de hechos acontecidos fuera del ámbito de administración del Ayuntamiento.

Ahora bien, la mencionada certificación fue realizada el trece de noviembre, según se narra en la misma, sin embargo, no fue sino hasta el tres de diciembre que alguna autoridad electoral tuvo conocimiento, es decir no se justifica que desde el trece de noviembre, fecha en que supuestamente apareció la referida cartulina, ni la autoridad municipal, ni alguna otra persona haya reportado aquello a alguna autoridad competente, incluso, tampoco obra constancia de que al menos se haya dado cuenta a las autoridades como la Fiscalía General.

Por otro lado, obra en el expediente el escrito 084434, suscrito por *** ***, donde también hace referencia a la mencionada lona, sin embargo, la misma señala que fue el trece de noviembre la fecha en que fue fijada, pues, además, ante el Consejo General, señaló que ese hecho provocó una afectación en la elección.

Así, si lo que se tiene para acreditar su existencia son narraciones inconsistentes entre sí, y una certificación de autoridad no competente para ello, es que no existe certeza ni convicción de lo narrado en relación a la cartulina mencionada, menos aún, el impacto que pudo provocar en la ciudadanía.



Ahora bien, suponiendo sin conceder que efectivamente hubiera aparecido dicha lona, no podría advertirse la afectación en el electorado porque, en todo caso, se tornaría en un hecho aislado dentro de la *** ***, que no necesariamente irradiaría en las demás asambleas de elección de las comunidades.

Además cabe tener presente que las pruebas técnicas se han sido considerado como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, dado que constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, por lo que tales circunstancias son un obstáculo para conceder a videos, fotografías o capturas de pantalla valor probatorio, si no están administrados con otros elementos sólidos para generar convicción sobre su contenido, como ocurre en el presente asunto, razón por la que se considera que dichas pruebas por sí solas no adquieren fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos denunciados, ni siquiera de manera indiciaria²⁸.

Ahora bien, en el hipotético caso de que ello fuera acreditado, por sí solo no provocaría el vicio en la elección derivado de la supuesta coacción, pues ello tendría aun que acreditarse a partir de los elementos del expediente que hagan evidente la falta de legitimación de la asamblea electiva.

Ahora bien, obra oficio de diez de diciembre presentada por la propia actora, foliado con el número 084433, donde acompaña pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla y un

²⁸ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

video²⁹, en el que, afirma que las evidencias mostradas acreditan de que el día previo a la Jornada Electoral el municipio se vio envuelto en violencia generalizada, provocada por *** *** *** y sus personas colaboradoras.

Del mismo modo, para este Tribunal, el caudal probatorio no se puede concatenar con algún otro elemento para dar certeza de lo ocurrido. Además, en todo caso, ello por sí solo no puede demostrar que el acto de violencia que pretende acreditar haya sucedido previo o durante la jornada comicial, o en virtud de provocar la coacción al electorado.

Así, para este Tribunal, los elementos de prueba ya mencionados, carecen de los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 14 de la *Ley de Medios* y en tal virtud, tampoco podría estimarse una valoración indiciaria de estos.

Incluso, estas pruebas no podrían concatenarse con las denuncias presentadas ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y el acta de asamblea de la comunidad cabecera de ***
*** ***, en donde presuntamente se determinó anular su votación.

En efecto las pruebas técnicas, como medio emanado del desarrollo tecnológico se entienden como aquellas que constatan actos que acontecieron en algún momento, de suerte que se hace necesario que se aporten elementos adicionales que puedan perfeccionarlas a efecto de sustentar su valor probatorio.

Por su parte, la Ley de Medios dispone que su numeral 6, artículo 14 que podrán ser admitidas pruebas confesionales, siempre que se hayan levantado en acta por un fedatario público, que las haya recibido de sus declarantes.

Ahora bien, en el mencionado oficio número 084174, se acompañaron copias de querellas presentadas por *** *** ***, los días dieciocho y veintisiete de noviembre y uno de diciembre el último.

²⁹ Véase anexo de pruebas técnicas



Sin embargo, para este Tribunal dichos documentos que amparan denuncias hechas ante la autoridad competente no puede de alguna manera acreditar lo narrado por la actora, ni perfeccionar algún medio de prueba, porque en todo caso, no demuestran ni acreditan de manera indiciaria, ya una coacción al electorado, ya actos de violencia el día previo y el día de la jornada comicial.

Ello, porque lo asentado en las actas obrantes de un procedimiento penal en la etapa de investigación tiene un valor indiciario respecto de hechos que pueden constituir un delito electoral, pero que en este plano demostrativo no concretan las condiciones relevantes para hacer procedente la anulación del proceso electivo, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la tesis II/2004³⁰, en la materia electoral, las actuaciones y constancias de las averiguaciones previas, no pueden tener plena eficacia probatoria al ser traídas de un procedimiento diverso.

Además, las documentales relacionadas con querellas, irrumpen con el principio de inmediatez de la prueba.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primera Sala ha definido que, en la valoración de la prueba testimonial, debe analizarse bajo las reglas de la lógica, en relación con las condiciones en que se produjo la percepción de quien declara³¹.

En esos términos, de manera general, la primera declaración goza de una valoración más alta que las posteriores, ello sobre la base del apego a la realidad material, a partir de su proximidad al suceso acontecido. Sobre ese supuesto lógico, la prueba testimonial también debe ser valorada, tomando en cuenta la

³⁰ De rubro: AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 366 a 368.

³¹ Criterio orientador definido en la tesis aislada de rubro; PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO. Emitida por la Primera Sala en materia penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tesis 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), número de registro; 2004760

distancia de tiempo existente entre el hecho suscitado y su denuncia.

En el caso en concreto, las querellas aportadas en el expediente de elección, en donde se narran los hechos de violencia presuntamente acontecidos en la comunidad de *** ***, fueron denunciadas ante la autoridad investigadora de la Fiscalía General del Estado el pasado diecisiete de noviembre, la primera de ellas y el uno de diciembre la última, es decir, existieron un mínimo de cinco días entre los sucesos denunciados y la declaración ante la autoridad.

Además, no fue sino hasta el tres de diciembre que alguna autoridad electoral tuvo conocimiento de los supuestos sucesos, es decir, entre los hechos que se pretende acreditar y el conocimiento de alguna autoridad electoral transcurrieron veintiún días naturales, sin que se haga patente la razón de no haber realizado manifestación alguna ya sea ante el Comité o el propio Consejo General.

En efecto, la actora pretende acreditar que se suscitaron actos de violencia generalizada a partir de la actividad delictiva de un grupo de personas que el doce y trece de noviembre recorrieron el municipio, instando a la población, incluso en sus casas, a que votaran a favor de un candidato. Además, que ella misma fue amenazada en aquellos hechos.

Para acreditarlo se acompaña pruebas documentales y técnicas, sin embargo, de estas, como se señaló, se omite realizar una identificación de las personas involucradas en cada una de las pruebas aportadas, el grado de participación, el momento en particular que ampara aquellas pruebas técnicas y lugar específico. Es decir, no se identifica plenamente circunstancias de modo, tiempo y lugar, como se ha precisado.

Máxime que el *Comité* tiene su residencia en la comunidad donde supuestamente acontecieron los hechos de violencia denunciados ante la Fiscalía del Estado, esto es la comunidad de *** ***.



Por otro lado, obra en autos constancias de actas del *Comité* del doce y trece de noviembre, en donde incluso se constata la presencia del representante de la planilla rosa, y en esta, no se realiza pronunciamiento alguno de estos hechos.

En esos términos, para esta autoridad, las denuncias ante la Fiscalía General no generan indicio alguno que soporte lo narrado por *** *** *** y por ende, no derrota la presunción de los actos públicos válidamente celebrados.

A mayor razón, obra en el expediente de elección los oficios 083445 y 083305 suscritos por *** *** ***, presentados el catorce y diecisiete de noviembre, respectivamente, en donde la actora solicita copias del expediente de elección ante el Instituto Electoral, sin embargo, no se menciona algún aspecto relacionado con los hechos narrados en su denuncia presentada el posterior veintinueve de noviembre, sino hasta el tres de diciembre siguiente mediante oficio 084174.

De la misma manera, tampoco la supuesta acta de asamblea comunitaria de la comunidad cabecera de *** *** *** de catorce de noviembre, podría aportarse como prueba plena de que se realizaron actos de violencia en la totalidad del municipio de *** *** ***, de tal suerte que la ciudadanía fue coaccionada.

Ello es así porque de esta, en principio, se omite justificar de manera idónea el motivo por el que se no se hizo del conocimiento al *Comité* o al propio *Consejo General* el mismo día que presuntamente se realizó dicha asamblea. Ello es relevante porque si bien, *** *** ***, señala que el retraso se debió por el ambiente de violencia en la comunidad, también obra certificación del Secretario del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, y en este caso, la sede del *Ayuntamiento* se ubica en la *** *** ***, de ahí que presumiblemente tuvo que desplazarse hasta aquella comunidad para la certificación que realizó el Secretario Municipal, por lo que, de forma lógica estuvo en aptitud de acudir a la *** *** *** para ofrecer dicha prueba al *Comité*.

Además, tampoco se justifica el silencio del Secretario Municipal, quien presuntamente tuvo conocimiento del acta desde el catorce de noviembre, es decir, de forma ordinaria, los eventos narrados crean un efecto general en la población de suerte que sus propias autoridades no pueden ser ajenas a dicha situación.

De ahí que ello, reste valor probatorio pues no acreditan la certeza de su contenido, sin que el mayor número de firmas, entre dicho documento y un oficio posterior promovido por el mismo Presidente Comunitario y Presidente del Comisariado de Bienes Comunales pueda tomarse como factor determinante para la eficacia del medio de prueba

Por el contrario, que la propia autoridad que informó de la decisión de la comunidad de ***** *** *****, de anular su votación del trece de noviembre, desconozca dicha decisión solo provocan que se confirme la ineficacia de los elementos de prueba. De ahí que se desestimen la causal de nulidad de violencia promovida por la actora.

Por último, no pasa inadvertido que la parte actora también ofrece como prueba una nota periodística que narra hechos violentos acontecidos en ***** *** *****, Oaxaca, el día de la elección.

Para este Tribunal dicha nota en modo alguno podría amparar lo narrado por la actora o dotar de eficacia las pruebas aportadas porque, como se afirmó, no obra alguna otra evidencia que pueda administrarse para afirmar que; el día doce de noviembre y el trece siguiente se sucedieron una serie de hechos de violencia que fueron orquestados por un candidato al Ayuntamiento de ***** *** *****, en contra de simpatizantes de una planilla contendiente y en específico, en contra de su ***** *** *****, que provocaron que la ciudadanía fuera coaccionada e incluso obligada a votar en un sentido.

Lo anterior porque no debe perderse de vista que las notas periodísticas si bien, pueden servir para establecer la certeza de los actos, no dejan de tener únicamente indiciario, sin que su



mera narración aporte un elemento que pueda tenerse por cierto, de ahí que, en modo alguno podría corroborar la versión otorgada por la actora, contrastado además las constancias que obran en autos y la participación de la ciudadanía en las tres últimas elecciones.

En efecto, en el año dos mil trece hubo una participación de seis mil cuatrocientos sesenta personas, en el dos mil dieciséis de siete mil, doscientas ochenta y nueve y en el dos mil diecinueve de siete mil doscientas cincuenta y cuatro. En esta ocasión, la participación fue de siete mil ochenta y cuatro personas, si bien se advierte una disminución en la participación, dicha disminución es mínima respecto al total de la votación, lo cual puede obedecer a diversos factores, y no necesariamente a actos de violencia.

También, debe tomarse en cuenta que para el día del desarrollo de la elección, el Instituto Electoral designó personal en cada una de las asambleas electivas de la comunidad, de lo cual obra constancia en autos, así también, cada una de las planillas registraron representaciones para cada asamblea electiva, asimismo la conducción de la elección la llevó el *Comité*, el cual se integra con delegados de las comunidades y las representaciones de las planillas, de suerte que, en ninguna de las actuaciones de las diversas etapas de la elección y de todas las personas involucradas se advierte alguna constancia, inconformidad, denuncia, o alguna otro elemento que pueda destacar una duda razonable sobre si, los días doce y trece de noviembre acontecieron hechos de violencia de tal magnitud que viciaron la voluntad de las personas al momento de emitir su voto.

Ahora bien, se precisa que esta determinación, no prejuzga sobre alguna responsabilidad en alguna materia, incluyendo la materia penal, en tal virtud se dejan a salvo los derechos de quien promueve para que los haga valer en la vía que corresponda.

7.5.3. Son inexistentes los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidas a * ***, lo anterior porque no se constata que este haya impedido el ejercicio político electoral de la actora, ni que se actualice el elemento de género en los hechos acreditados.**

Previo al desarrollo del agravio, conviene precisar que si bien, la actora identificó a *** *** y *** *** como los presuntos responsables de realizar actos de violencia y violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la actora, en la presente sentencia, únicamente se estudiara lo relacionado a las conductas particulares que exclusivamente sucedan en el ámbito de la materia electoral, de suerte que de lo narrado por la actora, se advierte que de manera específica y particular, se denuncian actos que pudieran acreditar violencia política contra las mujeres en razón de género únicamente respecto a *** ***, ya que lo erigido en contra de *** ***, se hace depender de contextos generales y de circunstancias que escapan a esta materia, como ya se ha analizado.

La parte actora manifiesta que el pasado nueve de noviembre, a las nueve horas con treinta minutos, en la comunidad de *** ***, cuando pretendía realizar actos relacionados con la promoción de su oferta política como *** *** de la planilla Rosa al *Ayuntamiento*, precisamente en el Salón de Usos Múltiples de aquella comunidad, personas dirigidas por *** ***, Agente Municipal y Presidente del Comité, le impidieron la entrada al salón, de tal caso que personas comenzaron a levantar la voz, manifestándole que se fuera de la comunidad.

En ese momento, la actora señala que se le acercó *** *** quien le señaló que en esa comunidad tiene cosas pendientes, y que pasara sola para que se arreglaran de una vez, señalándole además que nadie quiere que una mujer gobierne el municipio, y menos la actora, sosteniendo ello por una presunta falta de conocimiento político y funcionamiento del municipio, además, le refirió descalificativos por ser mujer, y le recomendó que regresara

a su casa, que atendiera a sus animales, que es una mujer más, y que quien ganaría sería *** **.



Señala la actora que ella le refirió que, por qué le decía eso, que ella únicamente pretende platicar con las personas de aquella comunidad, con las mujeres, que le escuchen y que conozcan sus planes de trabajo, a lo que el denunciado señaló que nadie le creería, que se fuera o en caso contrario la iban a encerrar y agredirla, para que no siguiera diciendo esas cosas de las mujeres, que el municipio necesita ser gobernado por un hombre y no una mujer.

Ante ello, la actora refiere que le increpó el motivo de su inconformidad a lo que obtuvo amenazas a fin de que se retirara del lugar.

Conviene precisar que a la demanda no se acompañó prueba alguna de su dicho, sino que, esta autoridad, en uso de la suplencia de la queja y maximizando sus derechos, a fin de derrotar límites formales que impidan el pleno acceso a la justicia, ha identificado que en el expediente de elección, la misma, presentó el oficio 084174, en donde narra en identidad los hechos que ahora se estudian. En ese sentido, conviene tener en cuenta los elementos de prueba aportados en aquella instancia para analizar si en efecto, pueda acreditarse lo narrado. En esos términos, para acreditar lo anterior la actora ofrece una prueba técnica consistente dos videos³².

Al efecto la Magistratura Instructora, el veinte de enero, emitió un acuerdo para requerir *** ***, compareciera al presente juicio para hacerse cargo de las imputaciones erigidas en su contra, además, se le hizo del conocimiento las reglas a las que este Tribunal se sujeta, cuando se trata de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El veintisiete de enero siguiente, *** ***, compareció en el presente juicio, en el caso en concreto, señala que el Secretario

³² Véase videos 03 y 04 del anexo de pruebas

de la comunidad le informó que aproximadamente a las nueve de la mañana con treinta minutos, se presentó la candidata con un grupo de participantes para su cierre de campaña, sin embargo, a esa hora un grupo de personas estaban haciendo uso del salón de usos múltiples.

Al no estar informadas las personas del mencionado evento, increparon la actuación de la candidata, lo que, los llevó a enfrascarse en una discusión entre dos grupos. Frente a ello, sostiene que la otrora candidata decidió realizar su evento en la explanada del parque, lo cual se llevó a cabo sin irregularidad.

Refiere que puede advertirse que el cierre de campaña de la actora se llevó a cabo con tranquilidad, a partir de un video que acompaña como prueba en el referido escrito. Por último, señala que la actora no hizo del conocimiento de las autoridades competentes dicho suceso, y que, además, es hasta esta instancia donde se narra, por lo anterior solicita se declare inexistente lo referido por la actora.

Para este Tribunal aun y en aplicación de la reversión de la carga de la prueba, no obra elemento que vincule al elemento circunstancial -los actos suscitados en * ***, con la conducta atribuida a *** ***,.**

En efecto, cuando se acusa violencia política contra las mujeres en razón de género, como ya se explicó, operan determinadas reglas que buscan equilibrar las cargas procesales, atendiendo a la naturaleza de la infracción.

De suerte que, al suscitarse de manera ordinaria en un lugar privado, y tomando en cuenta que, generalmente, la persona agresora tiene una posición superior a la víctima, de ahí se hace necesario la aplicación de dichas reglas, tal como lo es la reversión de la carga de la prueba.

Sin embargo, en este caso, los actos denunciados no fueron acontecidos en un medio privado, o que de alguna manera impida que la actora se encuentre en una posición igualitaria con

respecto al denunciado, para acreditarle violencia política contra las mujeres en razón de género.



Lo anterior porque se ha constatado que el día nueve de noviembre, en el proceso de cierre de campaña, alrededor de las nueve horas con treinta minutos en la comunidad de ***** ****, se presentaron personas simpatizantes de la planilla rosa y la propia candidata a Presidenta Municipal para desarrollar un acto político, en el Salón de Usos Múltiples de aquella comunidad, que para el caso se encontraba ocupado por otro grupo de personas, y por tal motivo se detonó una discusión, que finalizó con la realización del evento proselitista en la explanada del parque de la comunidad.

En esos términos, para este Tribunal quedan constatadas los siguientes hechos:

- Que, a las nueve y media horas del nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la planilla rosa, contendiente al Ayuntamiento de ***** ****, se presentó en la Agencia de ***** ****, perteneciente al mismo municipio.
- Que, en ese momento, un grupo de personas estaban ocupando el denominado Salón de Usos Múltiples, donde se pretendía llevar a cabo el acto de cierre de campaña de la planilla rosa, en aquella comunidad.
- Que derivado de la ocupación de dicho lugar, se desató un conflicto, el cual fue superado al desarrollarse el acto proselitista en la explanada del parque de aquella comunidad.

Ahora bien, respecto a la conducta atribuida a ***** ****, en principio, no operaría la reversión de la carga de la prueba, lo anterior porque el acto no aconteció en un medio privado. Es decir, de la propia narración de actora, señala que los descalificativos y amenazas los realizó justo en el momento que tenía lugar el conflicto suscitado en ***** ****, de ahí que dicho acto no fue conducido en la oscuridad. Tampoco se estima que el denunciado se encuentre en mejor aptitud de aportar las pruebas

que acrediten o no la conducta, pues si bien, se le ha increpado de una conducta antijurídica, dicha conducta se basa en elementos de compleja demostración incluso para aportar una prueba cierta de que no se dijo, lo que se dicen que se dijo, o bien, de que no se hizo.

El uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba, no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas.

En el presente asunto, si bien el denunciado es incluso autoridad municipal en aquella comunidad, los elementos del expediente no ofrecen indicio alguno que pudiera generar convicción del actuar del denunciado, únicamente la narración de la actora.

Si bien, la reversión de la carga de la prueba persigue que la parte denunciada ofrezca pruebas que desvirtúen lo alegado por quien le denuncia, en principio, en el caso en concreto, los hechos no acontecieron en un lugar privado e incluso, se advierte, existió la posibilidad de generar medios de prueba que pudieran, en su momento acreditar la conducta denunciada y por otro lado, como ya se señaló, no obra algún medio de prueba que pueda concatenarse con la evidencia circunstancial constatada, que conduzca a acreditar la conducta en contra de *** ***. .

No se omite mencionar que, el pasado veintiuno de febrero, la actora presentó escrito por el que pretende ofrecer pruebas supervinientes, no ha lugar a admitirlas, toda vez que no fueron proporcionadas de manera oportuna, sin que se colmen los alcances del artículo 17 numeral 4 de la *Ley de Medios*, es decir, no justifica la imposibilidad de su presentación. Ahora bien, por lo que hace al acta aportada en dicho escrito, con ella no se podría acreditar algún hecho particular de la litis del presente juicio, ya que se trata de actos que se suscitaron posterior a la presentación

a la demanda que no guardan relación con la acreditación de los hechos denunciados.



Ahora bien, en el caso, como se señaló, se constató la existencia de un conflicto suscitado el nueve de noviembre, que provocó que la planilla rosa, encabezada por *** ** realizara su acto de cierre de campaña en la explanada del parque municipal.

En esos términos a fin de advertir si en ese acto específico, se acredita violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal, en términos de la Jurisprudencia 21/2018 de rubro; VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³³, realizara el test respectivo, a partir de los hechos constatados.

- 1) **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales.** En efecto, los hechos acreditados suceden en el marco del ejercicio político electoral de la actora.
- 2) **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores, jerárquicos, y/o un grupo personas.** Si bien, como se ha definido, no podría acreditarse la participación de un agente estatal, si se constata que en el conflicto participó un grupo de personas.
- 3) **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico.** En el caso en concreto, podría acreditarse que el acto sucedió de manera física.
- 4) **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce, y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.** En el caso en concreto, este Tribunal no advierte que el objeto de las personas que ocupaban el Salón de Usos múltiples, haya tenido el objeto de anular el derecho de las mujeres, en específico, de la actora, pues en todo caso, como se refirió,

³³

Consultable en;
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

el evento pretendido terminó desarrollándose en la misma comunidad, tal como lo refiere la propia actora.

- 5) **Se basa en elementos de género.** En este caso, tampoco podría afirmarse que los hechos narrados acreditan el elemento de género, pues de ninguna manera se advierte que el conflicto se suscitó porque la actora es mujer o bien, en menoscabo de las mujeres.

En esos términos, para este Tribunal el acto denunciado no configura violencia política contra las mujeres en razón de género, por otro lado, no se omite precisar que la responsable en su acuerdo señaló como fundamento la Tesis de la Sala Superior de rubro; **NULIDAD DE ELECCIÓN. HERRAMIENTAS ANALÍTICAS PARA CONFIGURARLA TRATÁNDOSE DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.** En el sentido de que la nulidad de elección puede decretarse aun cuando no se pueda constatar la autoría o responsabilidad de las partes, sin embargo, ni en aquella instancia ni esta se puede hacer uso de este criterio, lo anterior porque la condición primaria, es haber acreditado violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual no ocurrió.

Ahora bien, aun y que se haya establecido que, en el presente asunto, dentro del expediente no obra elemento alguno que pudiera configurar violencia política ello no quiere decir que los hechos narrados no puedan ser conocidos por la autoridad administrativa local, vía procedimiento especial sancionador, en ese sentido, se estima adecuado remitir, adjunto a la notificación que se realiza de la presente sentencia a la responsable, copia certificada del escrito de demanda del juicio JDIC/265/2022 para que, previa consulta con la actora, realce el procedimiento que en derecho corresponda.

Además, se estima adecuado dejar subsistentes las medidas cautelares ya concedidas a la actora y vincular al *Instituto Electoral* para su procuración o cese, una vez notificada la presente determinación, por lo anterior **se instruye a la**

Secretaría General de este Tribunal, realice las diligencias necesarias para cumplir lo aquí ordenado.



7.5.4. Las irregularidades narradas por * ** son insuficientes para anular o modificar la votación en las comunidades que indica**

Como se ha señalado en la presente sentencia, aun en tratándose de sistemas electorales indígenas, donde el estándar probatorio debe ser flexible, debe también tomarse en cuenta el principio de conservación de los actos públicos, válidamente celebrados.

Ello es así, porque, de manera ordinaria los procesos electivos son actos complejos que dotan de certeza y legitimación cada etapa que se desarrolla, para culminar con la captación de la manifestación política la ciudadanía, lo cual reviste los principios democráticos de todo proceso electivo.

En el caso en concreto, en primer término, las comunidades de *** ** eligieron a quien integraría el Comité a través de sus representantes, los cuales fueron nombrados por la asamblea de su respectiva comunidad.

Posteriormente se emitió la Convocatoria para el registro de planillas, incluso se advierte que se solicitó se hiciera del conocimiento a la ciudadanía de cada comunidad el Dictamen de identificación del método electivo de *** **.

Posteriormente el Comité registró candidaturas de planillas, y emitió la convocatoria con las reglas de la elección, así también acreditó representantes de las planillas ante el propio Comité.

El propio Comité solicitó el auxilio del Instituto Electoral, de suerte que a cada comunidad se designó personal del funcionamiento de dicho órgano electoral.

Además, las planillas registraron representantes ante las asambleas electivas de las comunidades.

Además, según lo ampara el acta de cómputo final de la elección realizada por el Comité, no se tuvo noticia de alguna irregularidad.

Ahora bien, la actora señala que procede la nulidad de la elección de la asamblea de *** ***, Comunidad Cabecera y *** ***. Además, que procede realizar un recuento total de votos en la comunidad de *** ***.

En cada caso, son inoperantes sus pretensiones, conforme se expone a continuación:

- **Nulidad de la elección de *** ***, Comunidad Cabecera**

La actora sostiene que debe decretarse la nulidad de dicha elección, sobre la base que la misma fue declarada nula por la propia comunidad.

Según lo narra, a partir de los actos de violencia suscitados el día de la elección, al día siguiente, el catorce, la comunidad Cabecera de *** ***, realizó una asamblea a fin de declarar inválida la elección en aquella comunidad.

Conforme a lo ya expuesto, para este Tribunal el acta con la que pretende acreditar dicha nulidad no es eficaz ni goza de presunción de veracidad.

En principio, como se expuso, no se justifica por qué la propia comunidad no hizo llegar el mismo día o días después al *Comité* dicha acta para que acordara lo que en derecho proceda, lo anterior porque, aun en el uso de su libre determinación, las comunidades de *** ***, han adoptado al Comité como la autoridad electoral encargada de la organización de la elección en el municipio, y lo que les está concedido a los órganos como la Mesa de los Debates o bien a los agentes, es únicamente accesoria a dicha organización.

De suerte que era fundamental que se hiciera del conocimiento ante dicho órgano.



Ahora bien, de un análisis al documento descrito no se advierte cómo fue que se convocó o de qué manera las personas que indican decidieron manifestar que desconocían el sentido de su voto. El acta indica que asistieron ciento cincuenta y cinco personas, sin embargo, suscriben un total de ciento setenta y dos personas.

Además, el acta la suscribe tres *** ***, comunitarios del Cabildo Comunitario de *** ***, Comunidad Cabecera, el Presidente, las sindicadas hacendarias y procuradora, sin embargo, dicha comunidad tiene un total de nueve concejalías³⁴.

Ahora bien, del acta se advierte, como ya se señaló, que el Secretario Municipal el catorce de noviembre certificó la misma, sin embargo, la sede del Ayuntamiento se encuentra en la comunidad de *** ***, de suerte que, como se expuso, se advierte que el Presidente Comunitario estuvo en oportunidad de hacer del conocimiento, mínimamente al Comité dichos actos, además, tampoco se advierte declaración alguna del Secretario Municipal.

Por último, obra en autos oficios 084720 y 084721 de dieciséis de diciembre, promovidos por el Presidente Comunitario y el Presidente del Consejo de Vigilancia Comunitaria, quienes manifestaron la existencia de una asamblea el catorce de noviembre, sin embargo, manifiestan que los temas abordados no tuvieron relación con la elección.

Ahora bien, del expediente de elección no se advierte que se haya hecho manifestación alguna en el acta de votación de aquella comunidad o bien en la de cómputo final del *Comité*, en donde, por el contrario, se advierte la firma de diversas representaciones de planillas, entre las que se encuentra la de la planilla rosa. Asimismo, se advierte la firma del Presidente Comunitario en el acta de elección respectiva.

³⁴ Véase el acuerdo de calificación de elección de autoridad comunitaria de *** ***,

Conforme lo anterior, para este Tribunal desestima el acta que se hizo llegar al *Consejo General* para acreditar la decisión de la comunidad de anular su voto.

A mayor razón, no existe alguna inconformidad o impugnación por parte de alguna persona de la referida comunidad en vía de defensa de los derechos político electorales de la misma, por tanto, se estima válida el resultado obtenido en la elección de la asamblea de *** ***, Comunidad Cabecera.

- **Nulidad de la elección de la comunidad de *** ***,**

La actora sostiene que la elección de la comunidad de *** ***, debe declararse válida, lo anterior porque el acta de elección no fue suscrita por la Mesa de los Debates.

Conforme a lo anterior, narra diversos hechos que fueron hechos de su conocimiento mediante información que le proporcionó su representante en esa comunidad, *** ***, en donde pretende acreditar que, en aquella comunidad no se realizó la elección.

Los argumentos pretendidos son inoperantes porque la acreditación de los actos narrados lo hace depender únicamente de la ausencia de firmas de la Mesa de los Debates.

Ahora bien, para esta autoridad la omisión de la suscripción de quienes integraron la Mesa de los Debates no es suficiente para establecer, al menos, una irregularidad esencial en la votación de aquella comunidad, de suerte que lleve a cuestionar su legitimación.

Lo anterior porque de autos obran elementos de prueba que refuerzan la presunción de validez del acto.

En efecto, del acta se puede advertir que fue suscrita por la autoridad de aquella comunidad, además, por todas las representaciones de planillas, sin que se haya presentado algún reclamo al respecto.



Además, debe tomarse en cuenta que las personas que sirven en la Mesa de Debates no son expertas en materia, de suerte que es ordinario irregularidades irrelevantes como la expuesta.

Por otro lado, de un análisis al expediente de elección se advierte que algunas comunidades erigieron como Presidente de la Mesa de los Debates al agente o representante de su comunidad.

En efecto, de una lectura al acta de *** ***, se advierte que se la Presidenta de la Mesa de los Debates es *** ***, quien además es la autoridad local y de la misma se advierte su rúbrica. Ello mismo se ve replicado en las comunidades de *** ***, ***, ***, *** y *** ***, por decir algunas, de suerte que puede acreditarse con meridiana claridad, que obra la firma de la persona que fungió como Presidenta de la Mesa de los Debates en aquella comunidad aun y que la misma la haya estampado en el apartado reservado a la autoridad de la localidad, pues ello también es correcto.

- **Recuento total de votos en la comunidad de *** ***,**

La actora afirma que su representante en la comunidad *** ***, le informó que no se computaron en su favor diez votos, sin embargo, la Mesa de los Debates impidió que se anexara la lista de asistentes de suerte que se volvió imposible acreditar los votos faltantes, sin analizar nuevamente las lonas de votación, lo cual, incluso arrojaría un número mayor a los votos que en estima del representante, no le fueron computados a la actora.

No le asiste la razón a la actora conforme lo siguiente:

En primer término, de un análisis al acta de la comunidad *** ***, no se precisa algún incidente, como tampoco en el acta de cómputo municipal.

Además, se advierte la firma de la Mesa de Debates, autoridad municipal y la mayoría de las representaciones de las planillas.

Ahora bien, no se desconoce que el pasado diecisiete de marzo este Tribunal llevó a cabo una diligencia de inspección de las lonas utilizadas el día de la Jornada Electoral en la comunidad de *** ***, la misma tuvo el objeto de constatar lo narrado por la actora a partir de las precisiones que dirigió a controvertir los resultados en aquella comunidad, sobre la base de una imposibilidad de constatación de resultados y la presunción de revertir el resultado de la elección derivado de la diferencia mínima entre la planilla rosa y la guinda.

En la misma el Encargado de la Secretaría de este Tribunal refirió la existencia de noventa y una líneas verticales, dos horizontales y una diagonal, constatándose que algunas, se sobreponen sobre las verticales.

En el caso en concreto, dicho acto pudiera entenderse como una afectación al ejercicio del voto, sin embargo, atendiendo a las reglas del proceso electivo, se advierte que la Convocatoria precisa que el voto es mediante rayas verticales.

Además, la inconsistencia en el número de líneas y los votos computados pueden obedecer a determinadas cuestiones no advertidas, pero no por ellas, inválidas.

En efecto, obra en el expediente de elección, así como en constancias de las elecciones anteriores, anotaciones adicionales a la votación en que la Mesa de los Debates o las autoridades comunitarias justifican ciertas inconsistencias en el acta de votación.

En el caso en concreto, en el expediente de elección obra escrito de la Mesa de los Debates de *** ***, en donde se hace saber al Comité que a partir de un voto equivocado, este se marcó con una equis (X).

A su vez, la Mesa de los Debates de la comunidad de *** ***, también informó que canceló un voto en favor de la planilla rosa, porque se había duplicado.



En ese sentido se constata que las Mesas de los Debates de las comunidades de *** ** realizan adecuaciones orgánicas, a fin de garantizar la certeza de la votación, de ahí que se expliquen las líneas horizontales advertidas en la lona de votación de la planilla rosa en la comunidad de *** ** que incluso algunas, se sobreponen sobre las verticales, lo que puede, en uso del recto raciocinio y las máximas de la experiencia, justificar la falta de coincidencia entre el número de líneas advertidas y el acta de resultados de la comunidad.

En todo caso, no es procedente sustituir a las autoridades comunitarias, únicamente por esta falta de coincidencia, de suerte que no procede el recuento pretendido por la actora.

En primer término, se debe destacar que la diferencia en total de la votación municipal entre la planilla Guinda y la Rosa es de veintinueve votos.

Ahora bien, en la comunidad de *** **, la planilla Guinda obtuvo quince votos, por setenta y siete de la Planilla Rosa, en el hipotético caso que este Tribunal realizara lo pretendido, aun y contabilizando las líneas, entre horizontales y verticales advertidas en la diligencia de verificación no alcanzaría a revertir el resultado de la votación pues únicamente, suponiendo sin conceder, se le computarían otros veinte votos, por tanto, dicho ejercicio es injustificado.

En todo caso, esta autoridad estaría impedida de realizar dicho ejercicio de constatar los votos de la ciudadanía de las comunidades de *** **, pues, conforme el desarrollo propio de la votación y los mecanismos compensatorios adoptados por las mesas de los debates, no tendría un parámetro objetivo para establecer, cuál voto es válido.

Por lo mismo, es inoperante su solicitud de certificación del total de lonas y recuento total de la votación municipal, además que la actora no se hace cargo de argumentar cuál es la justificación en cada caso, pretendiendo relevarse de ello e imponiendo una carga

excesiva para este Tribunal que incluso puede trastocar la equidad en el proceso.

Por último, no se omite precisar que, posterior al cierre de instrucción, se recibieron dos promociones por parte de ***** ***,** en donde ofrece pruebas supervinientes. No ha lugar admitir sus escritos, toda vez que fueron presentados después del cierre de instrucción del expediente, y en todo caso, el documento que pretende acreditar como superviniente no lo es del todo, toda vez que se trata de un documento público que fue emitido previo a la elección, por tanto, se estima estuvo en oportunidad de ofrecerlo en su momento procesal adecuado.

En esos términos, lo procedente es declarar jurídicamente válida la elección de concejalías de ***** ***,** Oaxaca, celebrada el trece de noviembre de dos mil veintidós, y válidos también los resultados obtenidos en favor de la planilla guinda, encabezada por ***** ***,**.

Conclusión.

A partir de la valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente de elección, se concluye que en autos no está demostrado fehacientemente las irregularidades planteadas por la parte actora, pues de la documentación electoral consistente en las actas de las asambleas electivas no se hace referencia a actos de violencia.

Por ello, en el presente caso cobra relevancia el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, que señala que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional se debe preservar la voluntad mayoritaria en la elección de la comunidad en comento.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 9/98, dictada por la Sala Superior de este Tribunal cuyo rubro es: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.



Maxime que, conforme a la normativa del estado, sólo puede declararse la nulidad de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección, en el caso no existen elementos de pruebas que priven de eficacia probatoria a las actas de las asambleas de las comunidades que integran el municipio.

8. EFECTOS.

- **Se revoca el acuerdo** *** ***, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de veintiuno de diciembre pasado, que declaró jurídicamente inválida la elección de concejalías del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación.
- **Se declara jurídicamente válida** la elección de concejalías del Ayuntamiento de *** ***, y se confirman los resultados del cómputo municipal del Comité de Usos y Costumbres, donde resultó ganadora la planilla guinda, siendo electas las siguientes personas:

| Asamblea celebrada el día trece de noviembre de dos mil veintidós | | |
|---|--------------|-----------|
| Cargo | Propietarios | Suplentes |
| Presidente Municipal | *** ***) | *** ***) |
| Síndico Procurador | *** ***) | *** ***) |
| Síndico Hacendario | *** ***) | *** ***) |
| Regiduría de Hacienda | *** ***) | *** ***) |
| Regiduría de | *** ***) | *** ***) |

| Asamblea celebrada el día trece de noviembre de dos mil veintidós | | |
|---|--------------|-----------|
| Cargo | Propietarios | Suplentes |
| Educación | | |
| Regiduría de Obras | *** ** | *** ** |
| Regiduría de Salud | *** ** | *** ** |
| Regiduría Agropecuaria | *** ** | *** ** |

- **Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que, expida dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, la constancia de mayoría y validez a las autoridades electas al Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca.

Hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Bajo apercibimiento que para, el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

- **Se dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento de la declaración de no validez de la elección del Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca.
- **Se vincula al Instituto Electoral** para que, en el ámbito de su competencia, proceda conforme a derecho respecto de los hechos narrados por la actora y vigile las medidas cautelares decretadas en el presente expediente.
- **Se dejan subsistentes las medidas de protección** otorgadas en favor de *** ** .

- **Infórmese** al Congreso del Estado de Oaxaca, y al Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobierno



9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo del Consejo General *** ** en lo que fue materia de impugnación, conforme a lo precisado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **declara jurídicamente válida** la asamblea electiva de *** ** , Oaxaca, celebrada el trece de noviembre, en los términos del apartado respectivo de la sentencia.

TERCERO. Se **vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para los efectos precisados en la presente ejecutoria, y se dejan subsistentes las medidas de protección ordenadas en el expediente JDCI/265/2022.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, comparecientes y por oficio a las demás autoridades y mediante el sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Sala Regional Xalapa y posteriormente por correo certificado, para su conocimiento, así como en estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, devuélvase los archivos originales que obren en el expediente, previa constancia que se asiente de ello y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**³⁵ y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral

³⁵ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez³⁶, quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González³⁷, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 8, 23, 24, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, párrafos Primero y Quinto, 2, fracciones II, IV y V, 3, fracciones II y IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y 54, fracciones I, XI y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; indica que fueron suprimidos para la elaboración de la Versión Pública de la presente Sentencia, datos personales y demás información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,
Encargado del Despacho de la Secretaría General
del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

³⁶ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

³⁷ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.